

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00292 00**.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana ALBERTINA DEL CARMEN DÍAZ ATENCIO, identificada con C.C. N° 49.771.103, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Se vincula oficiosamente a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. -AFINIA-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos N° 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana ALBERTINA DEL CARMEN DÍAZ ATENCIO, identificada con C.C. N° 49.771.1034, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Valledupar -Cesar-, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2.- SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra del SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, entidad del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente a la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. -AFINIA GRUPO EPM-.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el actor, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO y PETICIÓN, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo que se protejan sus derechos fundamentales resuelva el recurso de alzada interpuesto y que de acuerdo al art. 77 de la ley 1437 de 2011, el término para ello ya feneció y se ordene a la ESP vinculada, no le suspenda el servicio público domiciliario.

HECHOS

Se indicaron por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

1. Presentó a la empresa AFINIA reclamación por ruptura de solidaridad, donde recibió respuesta de la entidad, la que fue negativa a sus pretensiones, por lo que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, cancelando la primera factura del total de la deuda, como lo exigió la empresa referida.

2. AFINIA dio respuesta al recurso presentado bajo el consecutivo N° 202270185084 del 23 de mayo de 2022 y N° RE9311202201384, manifestando que se remitían los expedientes a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3. La entidad accionada recibió el expediente y a la fecha no ha tenido pronunciamiento al respecto de su reclamación, cuando la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cuenta con un término de 60 días, una vez que recibe el expediente para dar respuesta, conforme lo establece los art. 77 y 86 de la ley 1437 del 2011.

4. Han pasado 180 días y en su caso, los artículos 77 y 86 de la ley 1437 del 2011, la respuesta es considerada negativa, por lo que el juez debe decretar el rompimiento de la solidaridad.

TRÁMITE

Por auto del 30 de junio del cursante año, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la parte accionante, al ente accionado y vinculado, mediante mensaje de datos remitidos por el correo institucional de esta judicatura a cada dirección electrónica dada por estos para el efecto.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a través de apoderada manifestó "La señora ALBERTINA DEL CARMEN DIAZ ATENCIO, presenta Acción de Tutela contra la superintendencia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, por el fallo de un recurso de apelación resuelto por la Dirección Territorial Nororiente. Respetuosamente me permito manifestar al Señor Juez que lo afirmado por la parte Accionante NO ES CIERTO. La señora ALBERTINA DEL CARMEN DIAZ ATENCIO, presenta Acción de Tutela contra la superintendencia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, por un recurso de apelación radicado en esta Dirección Territorial Nororiente con No. SSPD - 20228602729432. Al respecto, le indicamos al respetado despacho que, a la fecha de presentación de este informe, la superintendencia no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la hoy parte accionante, en la medida que, a la fecha de presentación de este informe, esta superintendencia ya emitió fallo a través de la resolución SSPD 20238600360745 del 04 de julio de 2023. Resolución que fue notificada al usuario a través del oficio SSPD No. 20238602322121 el día 04 de julio de 2023, al correo electrónico: oficinadequejasyreclamos@gmail.com. Así mismo, se indica que la resolución fue notificada a la prestadora del servicio a través del oficio No. 20238602322721 del 04 de julio de 2023, fue notificada a la prestadora del servicio a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin: notificacionssp@afinia.com.co. Así las cosas, es FORZOSA la DENEGACIÓN del amparo constitucional solicitado por la parte Accionante, en la medida que este organismo de vigilancia y control atendió de fondo y en debida forma la petición de la hoy parte Accionante y por ausencia de acción u omisión objeto de reproche constitucional. La señora ALBERTINA DEL CARMEN DIAZ ATENCIO, presenta Acción de Tutela contra la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. - AFINIA GRUPO EPM- por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y la agencia judicial requirió a la superintendencia para que rinda informe dado que cita la parte accionante que la empresa ha venido generando ordenes de corte del servicio de energía. Respetuosamente me permito manifestar al Señor Juez que la superintendencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante. Respecto de la vinculación en la presente Acción de Tutela a la Superintendencia por la presunta negación de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. - AFINIA GRUPO EPM- frente a la solicitud de la anulación de financiaciones presuntamente realizadas sobre deudas dejadas por el inquilino y la omisión de la prestadora del servicio en asociar a la facturación los casos sometidos reclamo, es necesario precisar que la legitimación por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso". (...) en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la superintendencia, toda vez que las ordenes de corte, financiación y la vinculación de un reclamo a la facturación es una actuación de exclusiva competencia de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. - AFINIA GRUPO EPM- y no es del resorte de la superintendencia, por lo que no es posible vincular a este organismo a los efectos del fallo. Así las cosas, se solicita que el Despacho Judicial, declare que no existe vulneración de Derecho Fundamental alguno por la Superintendencia de la presente acción de tutela, por

no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas³. Todo esto para dejar de manifiesto que ante esta situación fáctica no es imposible que la Superintendencia haya vulnerado derecho fundamental alguno a la parte Accionante y, en esa medida, es forzosa la denegación del amparo tutelar respecto de este organismo dentro del proceso que por la vía constitucional de la Acción de Tutela avocó conocimiento ese respetado Despacho Judicial. El Juez de Tutela no está llamado a reemplazar al Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que es el competente para determinar si las razones en que se basó la decisión empresarial y la de la superintendencia estuvieron por fuera de los límites establecidos en la Ley, la regulación y las condiciones uniformes del contrato. Tal como relata en los hechos la parte accionante, su inconformidad está en el análisis jurídico y la valoración de las pruebas que la superintendencia realizó para expedir la resolución aquí atacada y para no reconocer el derecho reclamado, esto es, considera vulnerado un derecho subjetivo de amparo en el ordenamiento jurídico. Para casos como estos, el legislador previó un mecanismo de defensa legalmente establecido y es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. La misma acción prevé la posibilidad de que se pida la suspensión provisional del acto mientras se estudia la vulneración o no del derecho reclamado. Pues bien, la conducta descrita en el relato de sus hechos no sólo no encaja en los previstos para avocar conocimiento vía acción de tutela, sino que, reitero, existe un mecanismo de defensa legalmente establecido y el cual la parte accionante está en libertad para interponer sin restricción o limitación alguna para hacerlo. Así las cosas, es FORZOSA la DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN OBJETO DE REPROCHE CONSTITUCIONAL en la Acción de Tutela y, por ende, la exoneración de responsabilidad de la superintendencia” (sic).

CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. -AFINIA GRUPO EPM- por intermedio de su apoderada especial indicó “El primer y segundo hecho solo me consta que el accionante interpuso reclamación el 25 de abril de 2022 recibida con el radicado RE9311202201384, por ruptura de solidaridad del suministro NIC 6638410 por el periodo comprendido entre 02 de enero de 2008 al 05 de marzo de 2022, a la cual la empresa dio una respuesta inicial mediante comunicado 202270136912 del 26 de abril de 2022 donde se le solicitó aportar una documentación necesaria para su trámite. El accionante aportó la documentación solicitada el 04 de mayo de 2022, por lo que la empresa emite respuesta de fondo mediante comunicado 202270156397 del 06 de mayo de 2022 en donde se le brindan al usuario las claridades del caso y se le informa la posibilidad de interposición de recursos, decisión notificada mediante correo el mismo 6 de mayo de 2022. El accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 10 de mayo de 2022, dando respuesta mediante comunicado con consecutivo No. 202270185084 del 23 de mayo de 2022 donde se confirmó la decisión inicial y se concedió la apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, respuesta notificada por correo el mismo 23 de mayo de 2022. El tercer hecho solo me consta que mi representada remitió al ente de control vía correo electrónico el 12 de julio de 2022 a la Superintendencia de Servicios Públicos, el expediente para surtir apelación, recibido bajo el radicado 20228602729432, revisado el sistema de información comercial OPEN SGC no se evidencia la emisión de órdenes de suspensión del servicio, encontrándose el inmueble con energía, facturando mensualmente el servicio por estricta diferencia de lectura. No hay cuarto hecho. El quinto hecho es una manifestación subjetiva del accionante, reitero que revisado el sistema de información comercial OPEN SGC no se evidencia la emisión de órdenes de suspensión del servicio, encontrándose el suministro con energía, facturando mensualmente el servicio por estricta diferencia de lectura. El sexto hecho es una manifestación subjetiva del accionante, el ente de control estudiará cada caso conforme a la normativa aplicable. Sea lo primero informarle al despacho, que debido a la crisis de energía por la que atravesaba la costa atlántica el Gobierno Nacional tomo la decisión en el año 2016 de intervenir a través de la

Superintendencia de Servicios Públicos a la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P, en virtud a lo anterior, se expidió el Reglamento de Presentación de Ofertas Vinculantes, dentro del proceso de vinculación de inversionista(s) para el sistema de distribución local y de transmisión regional, así como para la actividad de comercialización de energía eléctrica en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena y Sucre. En el trámite de este proceso de solución empresarial el 20 de marzo del año 2020 se adjudicó a la empresa (i) EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN EPM, las acciones correspondientes a la empresa Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P., la cual prestará el servicio de energía en los departamentos de Bolívar, Cesar, Córdoba y Sucre y posteriormente el 30 de marzo las mismas partes suscribieron un Contrato de Adquisición de Activos, en donde se establecieron las distintas obligaciones y condiciones suspensivas para lograr el "Cierre" de la transacción y permitir la entrada en operación de Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. En este contrato se acordó entre las partes la cesión del contrato de condiciones uniformes vigente para ELECTRICARIBE S.A E.S.P, así como sus clientes, y cartera al momento de la entrada en operación de la nueva empresa. Es así, como el 1 de octubre de 2020, entró en operación en los departamentos de Bolívar, Córdoba, Sucre, Cesar y algunos municipios de Magdalena la nueva empresa distribuidora y comercializadora del servicio de energía CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. Tal y como se informó al hacer relación a los hechos de la tutela, el accionante presentó el 25 de abril de 2022 recibida con el radicado RE9311202201384, por ruptura de solidaridad del suministro NIC 6638410 por el periodo comprendido entre 02 de enero de 2008 al 05 de marzo de 2022, a la cual la empresa dio una respuesta inicial mediante comunicado 202270136912 del 26 de abril de 2022 donde se le solicitó aportar una documentación necesaria para su trámite, respuesta notificada por correo al accionante en la misma fecha 26 de abril de 2022. El accionante aportó la documentación solicitada el 04 de mayo de 2022, por lo que la empresa emite respuesta de fondo mediante comunicado 202270156397 del 06 de mayo de 2022 en donde se le brindan al usuario las claridades del caso y se le informa la posibilidad de interposición de recursos, decisión notificada mediante correo el mismo 6 de mayo de 2022. El accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 10 de mayo de 2022, dando respuesta mediante comunicado con consecutivo No. 202270185084 del 23 de mayo de 2022 donde se confirmó la decisión inicial y se concedió la apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, respuesta notificada el 23 de mayo de 2022. CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP remitió al ente de control vía correo electrónico el 12 de julio de 2022 a la Superintendencia de Servicios Públicos, recibida bajo el radicado 20228602729432 sin que hasta la fecha de la presente contestación se tenga notificación de la resolución. Revisado el sistema de información comercial OPEN SGC se evidenció que al suministro NIC 6638410 no se le han emitido ordenes de suspensión del servicio recientemente, encontrándose el inmueble con energía y facturándole el servicio por estricta diferencia de lectura de lo que arroja el equipo de medida" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al

restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

De modo que al tratarse de actuaciones judiciales, se encuentran inmersos los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, siendo el primero, el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992, al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ, citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En el *sublite*, la promotora se encuentra inmersa en una reclamación que efectuó a la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios respecto al monto que le fue cobrado en la factura recibida, contra la que interpuso recurso de reposición el que fue contrario a sus intereses, por lo que se concedió el recurso de apelación subsidiariamente incoado por parte Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. -AFINIA GRUPO EPM-, para que se surtiera el mismo ante la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos (archivo 0001).

No obstante lo anterior, de las pruebas arrojadas por el ente de vigilancia y control accionado y al revisar el proceso referido, se pudo constatar que el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución N° SSPD - 20238600360745 del 4 de julio de 2023, acto administrativo que le fue notificado tanto a la promotora como a la empresa de servicios públicos vinculada en esta acción constitucional (archivo 0021, páginas 17-27).

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

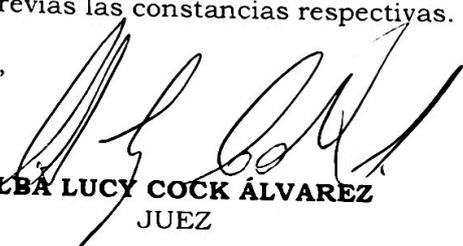
PRIMERO. - DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana ALBERTINA DEL CARMEN DÍAZ ATENCIO, identificada con C.C. N° 49.771.103, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00293-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JOSÉ LUIS MARCIAL GONZALES, identificado con C.C. N° 1.128.457.813 recluso en la PENITENCIERÍA CENTRAL LA PICOTA patio 5, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por el ciudadano JOSÉ LUIS MARCIAL GONZALES, identificado con C.C. N° 1.128.457.813 recluso en la PENITENCIERÍA CENTRAL LA PICOTA patio 5, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ, *“institución pública, garante de la ejecución de las penas que ejerce la vigilancia, custodia, atención social y tratamiento de las personas privadas de la libertad en el marco de la transparencia, la integridad, los derechos humanos y el enfoque diferencia”*¹ (sic).

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de COMUNICACIÓN, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada *“(…) entreguen las encomiendas de elementos de aseo ya que desde el Mes de abril no recibo encomienda alguna por lo cual no cuento con elementos de aseo lo cual solicitó que se aclare los motivos y me hagan entrega de las mismas y me garantizan mi derecho ya que son enviadas desde la ciudad de Medellín”* (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) Desde el 16 de mayo de esta anualidad, se encuentra represada una encomienda a mi nombre con guía 9136471604.
- b) También, desde el 22 de junio pasado, está una nueva encomienda de este mes con guía 9164633985,
- c) Desconoce los motivos para no ser entregadas.

¹ <https://www.inpec.gov.co/institucion/quienes-somos/mision-y-vision>

d) Hace poco interpuso otra acción de tutela por una encomienda anterior.

5. - TRÁMITE.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 4 de julio de los corrientes, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y ente en contra de quien se dirige la acción por medio de mensaje de datos remitidos a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (COMUNICACIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y, por la Ley para el evento.

Dispone el artículo 15 de la Constitución Nacional “[t]odas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

Ha dicho la Alta Magistratura Constitucional con relación a este derecho fundamental al tratarse de las personas privadas de la libertad que “[e]l Artículo 15 de la Carta Política que consagra el derecho a la intimidad personal y familiar, expresamente consagra que “La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables.” Para la Corte, esta disposición contiene la garantía del derecho a la comunicación de los internos con sus familias por la vía postal, la que no puede limitarse a la entrega de las cartas a la empresa prestadora del servicio, sino que debe garantizarse que los internos tengan la posibilidad de escoger, de forma libre y consciente, la modalidad de prestación del servicio que responda efectivamente a sus necesidades, dentro de las posibilidades protegidas por la gratuidad a través de la figura de la franquicia postal. Existiendo una herramienta de garantía del derecho a la comunicación como la franquicia postal, es inconcebible que las personas privadas de la libertad tengan que sufrir restricciones a sus derechos como las que sucedieron en el presente caso como fruto de una negligencia injustificada e irresponsable por parte de quienes están obligados a proteger sus derechos, que no cumplieron con su deber de informar a la

población carcelaria de sus derechos y de brindar la posibilidad de escoger el tipo de servicio requerido”².

En la decisión constitucional antes referida, esa Corporación indicó “[e]specíficamente, respecto del derecho a la comunicación de las personas que se hallan privadas de la libertad en Colombia, los artículos 110 y 111 del Código Penitenciario y Carcelario establecen que los internos podrán comunicarse con el exterior, recibir y enviar información de forma periódica y mantenerse al tanto de la actualidad nacional e internacional. Al mismo tiempo se prevé, el derecho del detenido de comunicar inmediatamente su aprehensión tanto a su familia como a su abogado, en el momento mismo de su ingreso al centro de reclusión. Para el ejercicio del derecho a la comunicación, el código dispone entre otros: (i) la posibilidad de enviar y recibir correspondencia, para lo cual los presos reclusos en el país gozan de franquicia postal; (ii) el derecho a recibir visitas familiares y profesionales, judiciales y administrativas, y de los medios de comunicación; (iii) el derecho de beneficiarse de un sistema diario de informaciones y noticias que incluya los acontecimientos más importantes de la vida nacional e internacional; y finalmente, (iv) “en casos especiales y en igualdad de condiciones se pueden autorizar llamadas telefónicas, debidamente vigiladas”. A su vez este derecho reconocido legal y constitucionalmente, está limitado por las condiciones propias de la privación de la libertad, así el artículo 53 del Código reconoce al director del establecimiento carcelario, la posibilidad de fijar en el reglamento interno el horario y las modalidades de comunicación a favor de los reclusos, ya sean de forma oral o escrita. 3.2.5. La Corte, en diversas ocasiones ha tenido la oportunidad de referirse a este derecho y a los límites de las medidas que establezcan restricciones. De la jurisprudencia en la materia se pueden enumerar las siguientes reglas: (i) Las restricciones al derecho a la expresión y la comunicación familiar no pueden implicar una afectación a su núcleo, como es la intimidad de las comunicaciones familiares y la restricción a “la libre expresión de los sentimientos y las manifestaciones del fuero íntimo de la persona”. Así, en sentencia C-394 de 1994, la Corporación adelantó el control de constitucionalidad al artículo 111 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual consagra el derecho a recibir y enviar correspondencia y a tener acceso eventual y esporádico al servicio de telefonía. (ii) Las medidas dirigidas a restringir el derecho a la comunicación y expresión deben estar motivadas y sus finalidades deben estar ligadas a “los fines esenciales de la relación penitenciaria, en específico, en lo que se refiere a la rehabilitación y a la preservación la seguridad carcelaria.” Esta cuestión fue analizada en la sentencia T-705 de 1996, la Corte tuteló el derecho a la libertad de expresión (Art. 20 Superior) de un recluso a quien sin fundamento legal y sin motivar el cumplimiento real de los fines penitenciarios, se le decomisó una máquina de escribir que era utilizada no sólo para su correspondencia, sino también para transcribir las quejas formuladas por sus compañeros de prisión contra las autoridades penitenciarias. De similar forma en la sentencia T-706 de 1996, se tutelaron los derechos a la comunicación y a la información de algunos reclusos a quienes se les decomisó por las autoridades penitenciarias revistas y periódicos editados por organizaciones sindicales, por considerarlas contrarias al orden público. (iii) La “incomunicación” de las personas privadas de la libertad, que restringa completamente la comunicación con el mundo exterior y en particular con sus familiares es una manifestación de un trato cruel e inhumano, prohibido por el artículo 12 del Texto Superior, que ni siquiera es admisible en casos de aislamiento por sanción, así lo sostuvo esta Corporación en sentencia T-684 de 2005. En cuanto a la utilización de los medios necesarios para hacer efectivo el derecho a la comunicación de las personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo que además de la no interferencia en el derecho, “La libertad de expresión abarca, adicionalmente, el derecho a adoptar el medio que la persona considere más idóneo para comunicar y exteriorizar sus ideas, opiniones o pensamientos. En consecuencia, la forma de expresar las ideas o los medios que se utilicen para

² Sentencia T 216/17.

difundirlas, hacen parte de este derecho fundamental. En suma, la tenencia de medios útiles para comunicar el pensamiento se encuentra, en principio, amparada por el derecho fundamental a la libertad de expresión." Y en consecuencia, a falta de una justificación razonable que permitiera la restricción, en la Sentencia T-705 de 1996, la Corte tuteló el derecho del recluso y se ordenó que se le autorice el ingreso y uso de su máquina de escribir. Sin embargo, es menester recordar que el uso de llamadas telefónicas tiene una naturaleza eminentemente excepcional y susceptible de controles, lo que fue avalado por la Corte en sentencia C-394 de 1995, en la que se determinó que las limitaciones y controles al uso de las comunicaciones verbales o escritas en los establecimientos carcelarios, tal y como ocurre con la restricción prevista para el acceso al teléfono, no resultan contrarias a la Constitución, siempre que se orienten a "garantizar la seguridad carcelaria y la prevención de delitos o alternaciones del orden".

Arguye el actor de la vulneración de su derecho fundamental, comoquiera que la entidad accionada no ha hecho entrega de las encomiendas remitidas desde la ciudad de Medellín con las guías 9136471604 y 9164633985, y que según su dicho, contienen elementos de aseo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado el pronunciamiento respecto a la entrega de las encomiendas antes indicadas, y de ser el caso, de darse la negativa a ello, las razones de esa decisión.

Para el caso de las personas privadas de la libertad, la connotación en la salvaguarda constitucional se debe mirar de otra manera, precisamente por la dificultad que tiene para el ejercicio de sus derechos fundamentales, como en el presente caso aconteció que el promotor no aportó prueba alguna de la existencia de las encomiendas referidas en los fundamentos fácticos, como tampoco de la negativa de la entidad accionada a recibirlos, entregarlos o devolverlos, empero, como se indicó renglones atrás, a raíz de las limitaciones y restricciones al estar cumpliendo su condena de manera intramural en centro carcelario, es carga del centro de reclusión desvirtuar los hechos en que se fundó la acción tuitiva.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho, que al no haberse dado respuesta o un pronunciamiento de fondo respecto lo manifestado por el promotor en el escrito de tutela, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991³, dando con ello veracidad a lo narrado por el petente.

Ahora bien, hay que decir que en principio se podría dar la orden al ente accionado que entregue las encomiendas referidas por el actor sin más miramientos, empero, al estar, como se indicó anteriormente, cumpliendo una condena en centro carcelario, hay unas limitaciones al derecho fundamental de la comunicación, las que, conforme a lo dicho por la Corte Constitucional en su sentencia T-216 de 2017, hay restricciones por motivos de seguridad, las que no son arbitrarias no desproporcionadas "la sanción punitiva de privación de la libertad autoriza al Estado a limitar algunos derechos fundamentales pero únicamente en tanto sea necesario para hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación de la seguridad y la convivencia en los EPC (...) En ese sentido los derechos fundamentales de los reclusos pueden dividirse en tres grupos según el grado de restricción o garantía que los cobije: (i) derechos que se suspenden como consecuencia de la pena impuesta, estos son: la libertad física, el derecho de circulación y residencia, y los

³ "Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

derechos políticos, (ii) los derechos que pueden ser restringidos para lograr los fines de resocialización y garantizar la seguridad, orden y convivencia en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar; la unidad familiar, de reunión, de asociación; el libre desarrollo de la personalidad la libertad de expresión, el derecho al trabajo, a la educación y a la comunicación; estos derechos no están suspendidos, y por tanto una faceta de ellos debe ser garantizada. Finalmente, (iii) los derechos intangibles, esto es aquellos derechos cuya interdependencia con la dignidad humana hacen incompatible cualquier restricción a la luz de la Carta política, entre ellos la vida, la integridad personal, la salud, la igualdad, la libertad religiosa, de pensamiento y opinión, la personalidad jurídica, el derecho de petición, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia".

Por ello, y como quiera que no obra en el plenario pronunciamiento del ente accionado con el que desvirtúe la transgresión del derecho fundamental argüido del promotor, por lo que de acuerdo con los artículos 22⁴ y 23 del Decreto 2591 de 1991, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el Despacho el DERECHO DE COMUNICACIÓN CONTENIDO EN EL DERECHO A LA INTIMIDAD será amparado, ordenando a al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a determinar e informar al accionante si las encomiendas contenidas en las guías 9136471604 y 9164633985 remitidas al petente desde la ciudad de Medellín, son o no pertinentes para entregársele, o en su defecto, debe de rechazarlas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el DERECHO FUNDAMENTAL DE COMUNICACIÓN CONTENIDO EN EL DERECHO A LA INTIMIDAD del ciudadano JOSÉ LUIS MARCIAL GONZALES, identificado con C.C. N° 1.128.457.813 recluso en la PENITENCIARÍA CENTRAL LA PICOTA patio 5, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a determinar e informar al accionante si las encomiendas contenidas en las guías 9136471604 y 9164633985 remitidas al petente desde la ciudad de Medellín, son o no pertinentes para entregársele, o en su defecto, debe de rechazarlas.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

⁴ Artículo 22. Pruebas. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

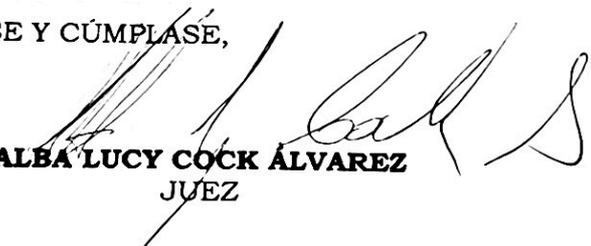
CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 *ejusdem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00295-00

NIÉGUESE el mandamiento ejecutivo reclamado por HECTOR JULIO MAHECHA FAUTOQUE, comoquiera que no se aportó al plenario título ejecutivo del cual emane una obligación con las características de claridad, expresividad y exigibilidad que impone el artículo 422 del C. G. del P.

Obedece lo anterior, al hecho de que el documento adosado como base de la acción, no se desprende una obligación con la característica de **EXIGIBILIDAD** que impone la norma en comento, teniendo en cuenta para ello el Despacho que nos encontramos frente a una conciliación celebrada y de la que se extrae una condición para hacerse efectiva, y de acuerdo con lo normado en el art. 1530 del Código Civil¹, por lo que para hacerse efectiva se debe de cumplir esa estipulación, la que dentro del plenario no se acreditó su ocurrencia.

De otra parte, para la constitución del título ejecutivo que en los términos señalados en el libelo introductor, el actor debió de aportar junto con el acta de conciliación, el peritaje arrimado en la audiencia y como se indicó en líneas precedentes, el de demostrar la ocurrencia del hecho que hizo exigible la obligación pretendida.

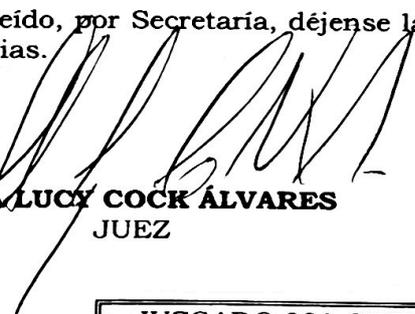
Corolario a lo anterior, es que, no se tiene por existente un título ejecutivo complejo en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, al no ser exigible conforme lo establece en el caso de los contratos condicionales.

Así las cosas, al no emanar de la promesa de compraventa una obligación con las características de expresividad, claridad y exigibilidad que impone lo normado en el artículo 422 *ejusdem*, el mismo será negado, y así, se dispondrá lo pertinente.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado.
2. En firme este proveído, por Secretaría, déjense las constancias del caso y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVARES
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

¹ **DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES CONDICIONALES** Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo para al Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2023-00296-00

Estando la demanda para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, pero se advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. que la "cuantía se determina así:" 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (negrillas por el Despacho).

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende el pago de la suma de \$31'498.665,55 M/Cte. correspondiente al capital total de las cuotas que se pretenden cobrar, contenidas en los documentos objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados por valor de \$69'118.173,96 M/Cte., para un total de \$ 100'616.832,51 M/Cte. (ver archivo 0002 págs. 60-75)

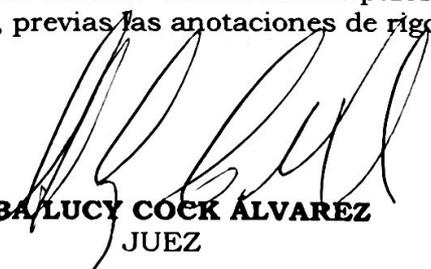
Dado lo antes expuesto, resulta de fuerza concluir, que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y debiendo superar los 150 smmv, esto es, \$174'000.000 M/Cte., para el año 2023, fecha de presentación de la demanda, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo descrito y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá a los Jueces Civiles Municipales -Reparto- de esta ciudad, para lo de su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

1. **RECHÁCESE** la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, a los Jueces Civiles Municipales -Reparto- de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COEK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico de hoy a las 8:00 am El Secretario, SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2023-00299-00

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- 1) Dadas las previsiones del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, alléguese poder especial conferido en donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aunado a ello, este también deberá reunir lo reglado en el art. 74 del C.G. del P. y del cual se corrobore que proveniente de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de su poderdante.
- 2) Teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 11 del art. 82 en concordancia con el numeral 2° del art. 90 del *ejusdem*, alléguese la primera copia de la Escritura Pública N° 03052 del 27 de junio de 2018, de la Notaría Setenta y Dos del Circuito de Bogotá en los términos de la Artículo 80 del Decreto 960 de 1970.
- 3) Conforme lo dispone el numeral 4° del art. 82 *ibidem*, aclárese y adécuese la pretensión “I d”, indicando el término de causación de cada uno de los intereses de plazo allí referidos y la tasa de interés utilizada.
- 4) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 245 *ejusdem*, indíquese en la demanda, en dónde se encuentran los documentos base de la ejecución y en poder de quién se hayan.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00303-00**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Dadas las previsiones del artículo 773 del C. de Co., alléguese documento con el cual se acredite la aceptación tácita de la factura electrónica de venta N° FE-33 por parte de la sociedad demandada y de conformidad con lo narrado en el hecho 16 del libelo introductor.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00306 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se **INADMÍTE** la anterior acción de tutela, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en las diligencias que el memorial poder con el que se la faculta para iniciar la presente acción tutelar en nombre de quien dice representar cumple con las exigencias del art. 5° de la ley 2213 de 2022, es decir, proviene de la dirección electrónica de la poderdante, con el objeto de cumplir con los lineamientos expuestos en el artículo 10° *ejusdem*, así como en lo dicho en la sentencia T-194 de 2012 y reiterado en la sentencia T-031 de 2016, repárese que el aporta y que milita en el archivo 0001 no tiene si quiera la rúbrica de a quien se pretende representar.

Notifíquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY GOCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00277 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 5 de julio hogaño, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00285 00**

Se deja constancia que el día de hoy, me comuniqué directamente al teléfono celular 312 523 88 82 a la hora de las 8:21 a.m., indicado por la accionante en su escrito de tutela, en donde al ser cuestionada por el Despacho respecto a la respuesta dada por la EPS SALUD TOTAL de habersele autorizado los servicios de cita médica señalados, indicó que solamente cuatro citas médicas le fueron otorgadas a raíz de la acción constitucional, pero la que tenía para este día no la pudo cumplir debido a que no le prestan el servicio de transporte y por razones médicas requiere del mismo porque su mamá es quien la que la asiste para poder ingresar a este, sin olvidar que no cuenta con los recursos económicos para contratarlo de manera particular, debido a que vive en el kilómetro 5 vía al municipio de La Calera. En lo que respecta al pago de las incapacidades, no ha recibido dinero alguno de ello.

De cara a lo indicado por la Secretaría de Integración Social, fue a las instalaciones en el barrio Chapinero, llenó unos formularios, le informaron que la ayuda dada por esa entidad de haría una sola vez y esta le fue otorgada a nombre de su mamá, pero a la fecha no le han efectuado visita alguna.

Rindo el anterior informe, bajo juramento.

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA
Oficial Mayor.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00285 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana LUISA FERNANDA CALDERÓN ALVARADO, identificada con C.C. N° 1.018.490.233, en contra de METROPAN S.A.S., SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, AFP COLFONDOS S.A. Se vinculó oficiosamente al MINISTERIO DEL TRABAJO -INSPECTOR DE TRABAJO, CAPITAL SALUD E.P.S., SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, CLÍNICA DEL COUNTRY, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE CENTRO, INSTITUTO ROOSEVELT, CLÍNICA VIRREY SOLIS, HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, CLÍNICA LOS NOGALES, UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD CHAPINERO -BOGOTÁ, FUNDACIÓN CLÍNICA HOSPITAL JUAN N CORPAS, HEALTH & LIFE IPS, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, I.P.S. ESPECIALIZADA S.A. BOGOTÁ, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana LUISA FERNANDA CALDERÓN ALVARADO, identificada con C.C. N° 1.018.490.233, mayor de edad, con domicilio en Girardot - Cundinamarca-, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sublite* va dirigida en contra de la METROPAN S.A.S. sociedad de derecho privado, SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- entidad del orden nacional y de derecho público, AFP COLFONDOS S.A.

Se vinculó oficiosamente al MINISTERIO DEL TRABAJO -INSPECTOR DE TRABAJO, CAPITAL SALUD E.P.S., SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, CLÍNICA DEL COUNTRY, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE CENTRO, INSTITUTO ROOSEVELT, CLÍNICA VIRREY SOLIS, HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, CLÍNICA LOS NOGALES, UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD CHAPINERO -BOGOTÁ, FUNDACIÓN CLÍNICA HOSPITAL JUAN N CORPAS, HEALTH & LIFE IPS, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, I.P.S. ESPECIALIZADA S.A. BOGOTÁ.

3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada SALUDTOTAL E.P.S.-S. S.A.S. "AUTORIZAR, SUMINISTRAR, AGENDAR Y PRACTICAR DE MANERA URGENTE E INMEDIATA LAS CITAS Y PROCEDIMIENTOS MEDICOS ORDENADOS COMO:

- Consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología
- Consulta externa - consulta de control por especialista en ginecología y obstetricia (Endoscópica)
- Consultas paramédicas - Consulta de primera vez por nutrición y dietética
- Consulta externa - interconsulta por especialista en medicina familiar
- Consulta externa - consulta de primera vez por especialista en gastroenterología
- Consulta externa - consulta de primera vez por especialista en urología
- Consulta externa - consulta de primera vez por especialista en ginecología y obstetricia oncológica
- Consulta primera vez por especialista en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo (manera PRIORITARIA)
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en gastroenterología en 3 meses doctor rey

- Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía de mama y tumores de tejidos blandos (control en 4 meses)
 - Consulta control de dolor y cuidados paliativos
 - Consulta control de toxicología clínica
 - Cita ortopedia columna control con resultados
 - INTERCONSULTA por medicina de la actividad física y del deporte
 - INTERCONSULTA por clínica del dolor y cuidados paliativos
 - Consulta de control especialista en neurología (PRIORITARIO)
 - Consulta de control especialista en neurocirugía (PRIORITARIA)
 - Psicoterapia individual por psicología
 - Consulta por psicología
 - Consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología gonalgia bilateral
 - Consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología control con resultados
 - Consulta externa – consulta de control o seguimiento por especialista en psiquiatría (en un mes)
 - Consulta externa – consulta de primera vez por especialista en medicina interna
 - INTERCONSULTA por psiquiatría
 - Consulta control o seguimiento por ortopedia de rodilla
 - CITA CONTROL ORTOPEDIA
 - Cita de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, valoración por fisiatría
 - INTERCONSULTA por psiquiatría
 - Consulta control o seguimiento por ortopedia de columna
 - INTERCONSULTA por especialista en medicina del trabajo
 - Consulta externa – consulta de primera vez por especialista en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo (VALORACIÓN PRIORITARIA)
 - Cita de coloproctología en 2 semanas
 - Consulta control de psiquiatría
 - Consulta de control o de seguimiento por nutrición y dietética
 - Consulta de control o de seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia
 - Consulta externa – consulta de control por especialista en ginecología y obstetricia (endoscópica)
 - Consulta externa – consulta de primera vez por especialista en neurocirugía
 - Consulta de control o de seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos
 - Participación en junta médica, por medicina especializada y junta neuromuscular con resultados
- TERAPIAS FISICAS, PELVICAS E HIDRICAS**
- Terapia modalidades hidráulicas e hídricas sod.
 - Psicoterapia individual por psicología
 - Modalidades eléctricas o electromagnéticas de terapia (con fisioterapeuta tratante Bibiana Luna)
 - Modalidades eléctricas o electromagnéticas de terapia (con fisioterapeuta tratante Bibiana Luna)
 - Modalidades eléctricas o electromagnéticas de terapia (con fisioterapeuta tratante Bibiana Luna)
 - Modalidades eléctricas o electromagnéticas de terapia (Se solicitan terapias de piso pélvico)
 - Terapia física integral N20 en rodillas
 - Terapia ocupacional integral – terapia ocupacional 5 sesiones promover participación e independencia funcional
 - Procedimiento diagnóstico – valoración terapia rehabilitación del piso pélvico (Biofeed- back)
 - Terapia física integral 30 sesiones – hidroterapia 30 sesiones
 - Terapia física integral 30 sesiones – hidroterapia 30 sesiones
 - Terapia física integral (Tratamiento dolor de rodillas y condromalacia patelar)
 - Terapia física integral 10 sesiones manejo sedativo, liberación miofascial, lumbosacra, movilidad articular de cadera, reentrenamiento en marcha
- LABORATORIOS CLINICOS**
- Citrulina anticuerpos [Anti péptido cíclico citrulinado] semiautomatizado o automatizado
 - Factor reumatoideo semiautomatizado o automatizado
 - Ecografía – Ecografía de tejidos blandos en las extremidades inferiores con transductor de 7 MHZ o MAS.
 - Procedimiento diagnóstico – Logo audiometría
 - Procedimiento diagnóstico – audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (Audiometría tonal)
 - Resonancia magnética – resonancia magnética de abdomen con contraste
 - Consulta externa – consulta de control o seguimiento por especialista en psiquiatría (en un mes)

- Endoscopia – Esofagogastroduodenoscopia [EGD] con o sin biopsia incluye sedación.
- Pirosis, emesis de contenido alimenticio, epigastralgia
- Resonancia nuclear magnética de pelvis simple y contrastada
- Neuroconduccion cada nervio
- Potenciales evocados somatosensoriales
- Evaluación de la función osteomuscular
- Electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos)
- Proteína C reactiva manual o semiautomatizado
- Eritrosedimentación [Velocidad sedimentación globular – VSG] automatizada
- Detección virus del papiloma humano pruebas de ADN
- RNM de columna simple y contrastada
- BUM
- Electrocardiograma de ritmo o superficie sod
- Creatin quinasa total [CK-CPK]
- CREATININA
- ELECTROMIOGRAFÍA (miembros inferiores en hospital san José infantil con DR Dumar)
- NEUROCONDUCCION (miembros inferiores en hospital san José infantil con DR Dumar)
- REFLEJOS H (miembros inferiores en hospital san José infantil con DR Dumar)
- ONDA F (miembros inferiores en hospital san José infantil con DR Dumar)
- Resonancia NUC.MAG de columna lumbosacra sin contraste
- Radiografía panorámica columna adultos
- Tomografía computada de miembros inferiores (axiales de rotula o longitud de mie)
- Radiografía de rodillas comparativas posición vertical (únicamente vista anterop)
- Radiografía de rodilla (AP, lateral)
- Electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos)
- Reflejo h (por nervio)
- Neuroconduccion (cada nervio)
- Insulina [Cada muestra]
- Triglicéridos
- Proteínas totales en suero u otros fluidos
- Magnesio en suero u otros fluidos
- Glucosa en suero u otro fluido diferente a la orina
- Fosforo en suero u otros fluidos
- Colesterol total
- Albumina en suero u otros fluidos
- Radiografía de manos comparativas
- Radiografía de pies comparativos
- Radiografía de tórax ap. –lateral
- ANTICUERPO HEPATITIS C [ANTI-HVC]
- ANTÍGENO DE SUPERFICIE HEPATITIS B – [AG HBS]
- ANTICUERPOS CONTRA ANTÍGENO DE SUPERFICIE HEPATITIS B – [AC HBS]
- ANTICUERPOS CENTRAL TOTALES HEPATITIS B –[ANTI -CORE HBC]
- ANTICUERPOS ANTIPECTIDO CITRULINADO CICLICO (ANTI-CCP)
- FACTOR REMATOIDEO [R.A.] CUANTITATIVO POR NEFELOMETRÍA
- ELISA HIV
- ERITROSEDIMENTACION [VELOCIDAD SEDIMENTACION GLOBULAR -VSG]
- CREATININA EN SUERO
- GLUCEMIA
- HEMOGRAMA II
- [TGO-AST] TRANSAMINASA GLUTÁMICO OXALACETICA O ASPARATO AMINO TRANSFERASA
- [TGP-ALT] TRANSAMINASA GLUTAMICOPIRUVICA O ALANINO AMINO TRANSFERASA
- PCR
- PO.
- MEDICAMENTOS
- GABAPENTINA TABLETA 300MG
- FUMARATO DE QUETIAPINA TABLETA 25 MG
- ONDANSETRON TABLETA 8MG
- HIDROCODONA+ACETAMINOFEN TABLETA 5MG/325MG
- METADONA CLORHIDRATO TABLETA 10MG
- NOMEGESTREL ACETATO + ESTRADIOL TABLETA RECUBIERTA 2.5MG +1.5MG
- FLUOXETINA TABLETA 20MG
- BISACODILO TABLETA 5 MG
- LACTULOSA CONSTILAX 66.75 SOLUCION ORAL

• HIOSCINA BUTILBROMURO TABLETA 10MG

ASI COMO AQUELLOS DEMAS PROCEDIMIENTOS QUE SE SIGAN GENERANDO PARA TRATAR MI PATOLOGIA DENOMINADA COMO C56X TUMOR MALIGNO DE OVARIO Y N80.9 ENDOMETRIOSIS GRADO I" (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a. Es aprendiz matriculada en la carrera Especialidad de Seguridad y Salud en el Trabajo en la sede de Centro de Gestión Industrial Paloquemao perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), vinculada desde el año 2018, quien desde el pasado 8 de junio de 2020, inició en etapa practica ante la Empresa METROPAN S.A.S., con contrato de aprendizaje el cual finalizaría el 8 de diciembre de 2020.

b. Por motivos de su enfermedad no pudo terminar en ese término el contrato antes referido.

c. Inició sus labores objeto de mis prácticas el 8 de junio de 2020, presencialmente en las diferentes sedes de las panaderías ubicadas al sur y norte de Bogotá.

d. Que padece de "CANCER DE OVARIO DERECHO (DIAGNOSTICO 2019 - IRA ESECCIÓN ABRIL 2019 CON RUPTURA DE CAPSULA" (sic), de la que tuvo conocimiento el SENA porque tuvo que suspender sus estudios a razón de ello.

e. El 27 de junio de 2020, efectuando sus actividades en la empresa accionada como aprendiz tuvo que ser ingresada en urgencias en el Instituto Nacional de Cancerología a causa de un sobreesfuerzo en las actividades de su trabajo, al tener que desplazarse en varias sucursales, en subiendo y bajando escaleras en estos el día anterior.

f. Le informó a su jefe inmediato de la incapacidad dada por el mencionado centro hospitalario, pero posteriormente pasados 5 días, fue nuevamente internada por "deshidratación del disco intervertebral L5-S1" (sic).

g. Se comunicó con su instructor de la etapa de práctica, quien tenía una bitácora de las actividades y su desempeño y le informó "la fuerte lucha porque volvió el cuerpo a recaer en mis dos enfermedades mencionadas anteriormente, inician terapia de fármacos para el cáncer de ovario y la endometriosis, luego me da artrosis en la columna, una hernia Discal, umbilical y más patologías que estarán mencionadas a continuación, inicio el camino por terapias de rehabilitación de piso pélvico, tratamiento hormonal Oncológico Ginecológico, terapias físicas, exámenes médicos que duelen demasiado, radioterapia, citas médicas, controles a medida que pasan los días" (sic).

h. Le practicaron unos exámenes con los cuales se constató del agravamiento sus diagnósticos referidos en el archivo 0027 páginas 8 y 9, debido al cáncer de ovario y la endometriosis que se descubrió un poco tarde de nivel IV.

i. Su condición de salud era plenamente conocida por su jefe inmediato.

j. Lleva más de dos años incapacitada, iniciando desde el 27 de junio de 2020 hasta el 13 de mayo de 2023, no siendo seguido su tratamiento a raíz del no pago de la Seguridad Social por Metropan S.A.S.

k. En principio fue prestado el servicio de salud por CAPITAL SALUD E.P.S.-S., de la que decidió cambiarse por dificultades presentadas por autorizaciones, medicamentos y pago de incapacidades, aunado a que no contaban con el especialista en ginecología endoscopista, el cual si tiene la accionada SALUDTOTAL E.P.S.

l. A la E.P.S. se le hace el pago del 100% de salario mensual de las incapacidades es decir, el 100% de dicho salario y mientras que la empresa accionada solo el paga el 75% bajo el argumento de ser aprendiz.

m. Las incapacidades que reclama no le han sido pagadas porque no han sido reconocidas ni por la EPS ni su empleador, quien tiene conocimiento de ello por habérselas presentado (archivo 0027 pag. 27).

n. Presentó derecho de petición ante la Secretaría de Integración Social y el SENA para ser beneficiaria de alguno de los programas de auxilio o subsidio que tienen, pero esta fue negativa.

o. El pago las incapacidades médicas desde el mes de octubre del año 2020, no se dio debido a que la empresa METROPAN S.A.S., buscó no reconocerlas, bajo el argumento que SALUD TOTAL EPS no generaba el pago de las mismas, por lo que el SENA intervino y el 17 de febrero de 2021, se llegó al acuerdo del pago total de las incapacidades medicas desde el mes de octubre de 2020 hasta el mes de marzo de 2021.

p. El acuerdo antes referido fue cumplido parcialmente, quedando un saldo pendiente por ser pagado a su favor.

q. La empresa METROPAN S.A.S no sabe cómo tratarme porque dice que no soy empleada soy aprendiz pero el SENA sacó una sentencia que tome como antecedente donde le indica al aprendiz que lo traten como trabajador.

r. Tiene 3 cirugías, de las cuales dos salieron bien, la primera y la última, pero la segunda la dejó en silla de ruedas sin poder caminar, debido a que duró 2 meses hospitalizada, un mes en la Clínica Los Nogales y otro mes en el Instituto Nacional de Cancerología.

s. La segunda cirugía solo retiraría el tumor y descomprimiría el nervio ciático de la pierna izquierda que fue la afectada cuando se le durmió el cuerpo, con falla en los pulmones y aún presenta atelectasia.

t. Vive en La Calera, es una odisea desplazarse hasta las instalaciones de SALUD TOTAL EPS en Bogotá para la entrega de medicamentos cuando antes los entregaban cerca a su casa, siendo asistida por su mamá quien renunció a su trabajo para poderla ayudar, porque se desplaza en silla de ruedas.

u. La EPS accionada no le presta el servicio médico ni el pago de incapacidades porque se encuentra en mora en el pago de los aportes por parte de Metropan S.A.S.

v. El 15 de febrero de 2021, se profirió el primer concepto favorable de rehabilitación, remitido y comunicado a COLFONDOS, a fin de iniciar las gestiones pertinentes para determinar mi condición de pérdida de capacidad laboral, pero dicho procedimiento fue negado por parte de COLFONDOS argumentando que no era posible generar ninguna actuación para determinar mi condición pues no contaba con el cumplimiento del requisito de haber cotizado 3 años o 50 semanas antes de los hechos anteriormente descritos, razón por la cual mi solicitud fue negada por parte del COLFONDOS.

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial, ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 28 de junio de 2023, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante y a los entes accionados y vinculados, en contra de quien se dirige la acción vía mensaje de datos, remitido desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas indicadas para ello.

METROPAN S.A.S., por medio de su representante legal expuso *“Basta una simple lectura al escrito para evidenciar que la misma está llamada a ser rechazada por no cumplir con los requisitos de procedencia consagrados en la Constitución en el decreto 2591 de 1991. Al respecto la tutela adolece de los siguientes yerros: 1. La actora invoca una presunta vulneración a sus derechos fundamentales con base en una serie de conductas que no corresponden a la realidad acomodando los hechos para obtener fines de amparos por fueros reforzados, desconociendo quien es el obligado a reconocerlos. 2. La tutela no cumple con el requisito de procedencia de la subsidiaridad del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Tal como se considerará, cada uno de los anteriores yerros individualmente considerados es suficiente para declarar la improcedencia de la acción de tutela. Estas imprecisiones demuestran lo apresurada e improvisada que ha resultado ser la tutela que aquí nos convoca, la cual, dicho sea de paso, ni siquiera atina a identificar los supuestos actos violatorios, ni la responsabilidad de la sociedad accionada, en lo que no ha sido posible probarse. Como se sabe, el carácter especial y extraordinario de la tutela, hace que la misma no pueda ser activada en cualquier evento, más aun, cuando de entrada se tienen otros mecanismos judiciales, por medio de los cuales se puede hacer efectivos los derechos invocados. Así mismo, el numeral en cita, dispone que, por excepción, procedería la tutela, cuando el amparo inmiscuya la protección de un perjuicio irremediable, nada que aquí acontezca, pues no está en peligro la vida de la actora. En el presente caso, la actora, acudió al amparo constitucional de forma abusiva y egoísta, pese a que (i) tiene a su disposición otro medio de defensa idóneo como lo es el proceso que debe ser adelantado ante el Juez Laboral, en razón a lo que establece el código del trabajo y (ii) no existe un perjuicio irremediable que este llamado a ser reparado de forma inminente (es mas no hay perjuicio). En este último literal, la sociedad accionada, no es responsable de la atención en salud que requiere la actora, como quiera que no somos empleadores de LUISA FERNANDA CALDERON ALVARADO, el vínculo de esta con la sociedad accionada se dio a través de un contrato de aprendizaje como ella misma lo ha enunciado. En virtud del principio de subsidiariedad, la actora debió agotar primero el proceso laboral para habilitar la procedencia de la tutela. Una de las formas en que excepcionalmente procede la tutela, es cuando la accionante demuestra que, a pesar de existir otros mecanismos de defensa o protección, la violación a los derechos fundamentales alegados depreca la causación de un perjuicio irremediable Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existen una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales*

50555

(competencia asignada a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa laboral según el caso). Como consecuencia, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador-empleador, como en el caso de pago de prestaciones económicas. AL HECHO PRIMERO: Es cierto. AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, y explico: de conformidad con los hechos, narrados por la accionante con respecto a las actividades realizadas como aprendiz en la sociedad que represento, pero desconocemos la información sobre las cartas y documentos emanados del Instituto de Cancerología y entregados al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. AL HECHO CUARTO: No es cierto, al momento de los hechos narrados por la accionante, no presentaba el estado de salud tan precario que afirma la misma, pues esta es conocedora del hecho de ayuda y atención que le hemos dado, además de lo anterior la sociedad que represento realiza los procedimientos con los aprendices de acuerdo a los lineamientos que se tienen para los contratos de aprendizaje, hecho irrelevante para el derecho del que se solicita amparo, tampoco aportó prueba de lo allí enunciado. El supuesto llamado de atención es por hechos del 23 de junio de 2.020, y la misma actora denuncia que el día 27 de junio de 2.020, padeció el quebranto de salud. AL HECHO QUINTO: No es cierto, lo narrado no corresponde con la realidad de lo acontecido, es temerario y de mala fe. Es irrelevante para esta acción de tutela, pues no aporta prueba de lo enunciado, y la relevancia del mismo, por lo que este hecho no requiere pronunciamiento, se le reitera al despacho que las actividades de la sociedad con respecto al contrato de aprendizaje se realizan de conformidad a la ley. AL HECHO SEXTO: No es cierto, lo narrado no corresponde con la realidad de lo acontecido, es temerario y de mala fe. Es irrelevante para esta acción de tutela, pues no aporta prueba de lo enunciado, y la relevancia del mismo, por lo que este hecho no requiere pronunciamiento, se le reitera al despacho que las actividades de la sociedad con respecto al contrato de aprendizaje se realizan de conformidad a la ley. AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, lo narrado no corresponde con la realidad de lo acontecido, es temerario y de mala fe. Es irrelevante para esta acción de tutela, pues no aporta prueba de lo enunciado, y la relevancia del mismo, por lo que este hecho no requiere pronunciamiento, se le reitera al despacho que las actividades de la sociedad con respecto al contrato de aprendizaje se realizan de conformidad a la ley. AL HECHO OCTAVO: No es cierto, lo narrado no corresponde con la realidad de lo acontecido, es temerario y de mala fe. Es irrelevante para esta acción de tutela, pues no aporta prueba de lo enunciado, y la relevancia del mismo, por lo que este hecho no requiere pronunciamiento, se le reitera al despacho que las actividades de la sociedad con respecto al contrato de aprendizaje se realizan de conformidad a la ley. Con respecto a la mención que realiza la accionante de su incapacidad, es información que consta en su historia clínica, lo que no es un hecho, sino una prueba, no requiere pronunciamiento. AL HECHO NOVENO: No nos consta lo enunciado, pues se refiere a actuaciones entre la accionante y su educador. AL HECHO DÉCIMO: No nos consta lo enunciado, se refiere a condiciones de salud, de las que no estamos obligados a pronunciarnos, pues carecemos de los conceptos fundamentados en estudios y evaluaciones médicas que poseen los profesionales de medicina que atienden el caso de la accionante, el vínculo que teníamos con la accionante era a través de un contrato de aprendizaje, del que solo se ejecutaron pocos días de fase práctica por los padecimientos des salud que presentó la actora a durante la fase lectiva se cumplió a cabalidad con las obligaciones que teníamos como empresarios apoyando un proceso formativo de conformidad a ley, y en la fase práctica, la accionante, como se dijo no pudo cumplir la misma por su estado de salud, y se le dio el apoyo y sostenimiento económico pese a que no estábamos obligados a hacerlo porque estos pagos que generaron sus incapacidades debía pagarlos el sistema general de seguridad social. AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, es una afirmación temeraria y de mala fe, las acusaciones de la accionante, en el sentido de pretender inculpar a un tercero por su salud, es carente de todo sentido, nada tiene que ver Alfonso Rodríguez, con el estado de salud y los padecimientos de la accionante, además no es un hecho es una narración personal de la accionante. AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto y se aclara: como se le explicó a la accionante, el vínculo con esta es a través de un contrato de aprendizaje, no teníamos la calidad de empleadores de la misma, y que mediante la ley 789 de 2002, se reguló todo lo relativo al contrato de aprendizaje, en la que se determinó que un aprendiz tiene derecho a los beneficios que se obtienen a través del sistema general de seguridad social, pero no es un contrato de trabajo el que vincula al aprendiz con un empleador, el artículo 30 de la ley 780 de 2.002, definió el contrato de aprendizaje. El no pago a la seguridad social obedece al hecho que la accionante ya no figura como aprendiz ante el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, pues esta entidad canceló la vinculación de la accionante, una vez se da esa cancelación la sociedad que represento no puede hacer pagos para la accionante en calidad de aprendiz, y tampoco en calidad de empleada o vinculada como independiente, porque como se ha explicado no tenemos vínculo, laboral, ni civil, ni comercial con LUISA FERNANDA CALDERON ALVARADO, se reitera que el vínculo surge del apoyo que como empresarios damos a los aprendices que promociona el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. Los aportes a la seguridad social, se realizaron de conformidad a lo que ordena el sistema de seguridad social, nuestra obligación

de pagos surge con el vínculo que se tenía con la accionante bajo un contrato de aprendizaje, si bien es cierto que la ley 789 de 2.002, dejó un vacío sobre el pago de incapacidades, nos somos los empresarios patrocinantes los llamados a suplir ese vacío cuando es el sistema de seguridad social el que cumple con la función constitucional de atención en salud y de compensación económica para el reconocimiento de incapacidades. Las afirmaciones de la actora sobre supuestos pagos retenidos son afirmaciones temerarias, de mala fe, contrarias a la realidad, oportunamente se le dieron los pagos a que tenía derecho, conoce la actora, que se le hicieron pagos aún cuando no fueron reconocidos por la EPS, atendiendo al hecho que, por su condición de salud, requería una ayuda que se traduce en la compensación económica, aun cuando no se recibiera el reembolso de dichos pagos por parte de la EPS. Si no se realizaron pagos completos, se hizo el debido pago a la actora. Se reitera que la actora confunde el contrato de aprendizaje, con el contrato laboral, no somos empleadores de LUISA FERNANDA CALDERON ALVARADO. Se contradice la actora cuando indica que no hemos realizado pagos y posteriormente afirma: ... "y ese pago de mis incapacidades que da la empresa METROPAN S.A.S y que debe cobrarle a SALUD TOTAL E.P.S, nos salva de mucho, ayuda para que por lo menos no aguantemos hambre..." Una vez cancelado el contrato de aprendizaje por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, cesa el vínculo con la sociedad que represento. AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No nos consta lo enunciado, por ello no se harán pronunciamientos. AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es cierto, a la accionante se le han realizado pagos de incapacidades, aun cuando no estamos obligados a hacerlo y sin importar si la EPS, realizaba el reembolso de las mismas. AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto, es una afirmación temeraria y de mala fe, toda vez que se le han realizado pagos a favor de la accionante, deberá probar lo enunciado. Sus declaraciones pretenden el reconocimiento de sumas de dinero, que le fueron canceladas oportunamente. AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es un hecho, no requiere pronunciamiento, es una pretensión. AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es un hecho, no requiere pronunciamiento, es una pretensión. AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No nos costa, por lo que no se realizará ningún pronunciamiento. AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es cierto, se reitera que la actora enuncia hechos que no corresponden con la realidad, afirmaciones que son temerarias, y de las que no hay prueba alguna. AL HECHO VIGÉSIMO: No es cierto, se reitera que la actora enuncia hechos que no corresponden con la realidad, afirmaciones que son temerarias, y de las que no hay prueba alguna, narraciones contradictorias, temerarias, falsas, confusas e irrelevantes, que no requieren pronunciamiento. AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto, se reitera que la actora enuncia hechos que no corresponden con la realidad, afirmaciones que son temerarias, y de las que no hay prueba alguna, narraciones contradictorias, temerarias, falsas, confusas e irrelevantes, que no requieren pronunciamiento; se le aclara a la accionante que hemos actuado con "HUMANIDAD" y que los pagos no se realizaron porque el vínculo de esta con el SENA finalizó y en ese mismo orden de ideas el contrato de aprendizaje suscrito. AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Tal y como lo enuncia la actora, lo enunciado es la prueba de la violación a la intimidad de conformidad a lo que dispone la ley, que deberá ser valorado por el despacho. AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No nos consta, es un hecho que narra condiciones de salud y situaciones que desconocemos. AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No nos consta lo enunciado, por lo que no se requiere pronunciamiento. AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No nos consta lo enunciado, por lo que no requiere pronunciamiento. AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No nos consta lo enunciado, por lo que no se realizará ningún pronunciamiento. AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No nos consta lo enunciado, por lo que no se realizará ningún pronunciamiento. AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: No nos consta lo enunciado, por lo que no se realizará ningún pronunciamiento. AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No es cierto, este hecho es la repetición de hechos antes enunciados, se reitera no somos empleadores de la accionante, tampoco prestadores de servicios de salud, nuestro vínculo era suscrito a la existencia de un contrato de aprendizaje. Nos oponemos a la presente acción de tutela, toda vez que s el Juez Laboral, quien deberá determinar responsabilidad de la sociedad que represento, con las solicitudes de la accionante, teniendo en cuenta lo que se ha explicado en los hechos de este escrito de respuesta, la actora se vinculó con la sociedad que represento a través de un contrato de aprendizaje, y nos ajustamos al mismo y pese a las manifestaciones de la accionante siempre hemos sido solidarios y conscientes de su situación, no obstante, resaltamos el hecho que no somos los obligados a la prestación de servicios de salud y atenciones que requiere la actora, el sistema de seguridad social en Colombia le da cobertura a todos los ciudadanos colombianos por orden constitucional. Es oportuno precisar, que la actora fue vinculada con la sociedad comercial METROPAN S.A.S., a través de un contrato de aprendizaje y que mediante la ley 789 de 2002, se reguló todo lo relativo al contrato de aprendizaje, en la que se determinó que un aprendiz tiene derecho a los beneficios que se obtienen a través del sistema general de seguridad social, pero no es un contrato de trabajo el que vincula al aprendiz con un empleador. En ese orden de ideas, dispuso el artículo 30 de la ley 780 de 2.002; ARTÍCULO 30. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN DE APRENDIZAJE. El contrato de aprendizaje es una forma especial dentro del Derecho Laboral, mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórica práctica en una entidad autorizada, a cambio de que una

empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa, por cualquier tiempo determinado no superior a dos (2) años, y por esto reciba un apoyo de sostenimiento mensual, el cual en ningún caso constituye salario. Son elementos particulares y especiales del contrato de aprendizaje: a) La finalidad es la de facilitar la formación de las ocupaciones en las que se refiere el presente artículo; b) La subordinación está referida exclusivamente a las actividades propias del aprendizaje; c) La formación se recibe a título estrictamente personal; d) El apoyo del sostenimiento mensual tiene como fin garantizar el proceso de aprendizaje. Durante toda la vigencia de la relación, el aprendiz recibirá de la empresa un apoyo de sostenimiento mensual que sea como mínimo en la fase lectiva el equivalente al 50% de un (1) salario mínimo mensual vigente. El apoyo del sostenimiento durante la fase práctica será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de un salario mínimo mensual legal vigente. El apoyo de sostenimiento durante la fase práctica será diferente cuando la tasa de desempleo nacional sea menor del diez por ciento (10%), caso en el cual será equivalente al ciento por ciento (100%) de un salario mínimo legal vigente. Esta norma le quitó el carácter de laboral al contrato de aprendizaje, por lo que la actora no puede fundamentar sus solicitudes con base en normas aplicables solo a empleados cuya normativa corresponde al código sustantivo del trabajo. Tratándose del contrato de aprendizaje, no cabe duda que el legislador al expedir la ley 789 de 2002, no tuvo en cuenta esta distribución de cargas en el pago del auxilio económico por incapacidad derivada de enfermedad común, por analogía este pago le corresponde a la EPS. No somos empleadores de la accionante, la vinculación de LUISA FERNANDA CALDERO ALVARADO con la sociedad fue a través de un contrato de aprendizaje, que no tiene la misma característica del contrato laboral, el contrato de aprendizaje no genera el reconocimiento de aspectos propios de la relación laboral dependiente, limitándose la obligación de la empresa patrocinadora, en cuanto al aspecto remunerativo, solo al pago del apoyo de sostenimiento mensual. Los valores que se pagan mensualmente por la contraprestación recibida por el desempeño que tuvo como aprendiz con esta empresa como patrocinadora, responde a la denominación de apoyo de sostenimiento mensual, no responde a salario. Consideramos, respetuosamente que es el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, con quien nace el vínculo contractual quien debió defender los derechos de su estudiante ante la seguridad social, por el mismo vínculo que tiene esa entidad con el sistema integral de seguridad social, creado con la ley 100 de 1.993; pues parte de los aportes que realizan los empresarios, van directamente a la financiación y sostenimiento de esa entidad, no obstante, se le brindó a la actora el reconocimiento y pago de sumas de dinero, para sus sostenimiento, hasta que se declaró la terminación del contrato de aprendizaje, momento en el cual, no es posible, ni tiene sustento jurídico que se cambie la categoría de la misma de aprendiz a dependiente, pues como se explicó la actora no tenía la calidad de empleada dependiente. Le solicito al despacho que no se den tales concesiones toda vez que la accionante no pudo probar como la sociedad que represento realizó actos violatorios del DERECHO A LA VIDA, tampoco en que consistió la violación al derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social. Sobre la violación al derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, no es responsabilidad de la accionada prestar los servicios de salud, lo que no probó que le hubieran sido negados de parte de la EPS, pues como es bien sabido todos los ciudadanos colombianos tenemos garantizado el acceso a la salud, sea que se esté vinculado como cotizante o bajo el régimen subsidiado. Sobre la afectación a la VIDA DIGNA, no hay prueba de actos que violaran estos hechos fundamentales. Además de lo anterior, el sistema de seguridad social, le garantiza la prestación de servicios de salud, no estamos obligados a reconocer derechos cuyo reconocimiento es competencia del sistema de seguridad social, y en ese mismo orden de ideas se le debe dar el mismo tratamiento al pago de incapacidades a favor de la accionante, asumir este pago va en detrimento económico de la sociedad que represento y no existieron de parte de esta sociedad, hechos por lo que deba ser condenada, pues nuestros actos se ajustaron a lo que ordena la ley" (sic).

SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., por conducto de su administrador adujo "Una vez recibida la notificación de la presente acción de tutela, se valida a través de nuestro EQUIPO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, el cual nos indica lo siguiente respecto al pago de incapacidad (...) 1) Se realiza verificación en nuestras bases de datos NO se evidencian incapacidades. 2) Se procede a la liquidación de las siguientes incapacidades: (...) Que de esta forma el Área de Prestaciones económica procedió a priorizar el pago de las incapacidades de las cuales la protegida tiene derecho así: "Nail: P10999422 por valor de 1000000, P11212040 por valor de 1000000, P11212043 por valor de 166667, P11212054 por valor de 1000000, P11388819 por valor de 333333, P11388875 por valor de 1000000, P11498850 por valor de 1000000, P11638358 por valor de 1000000, P11691535 por valor de 1000000, P11942067 por \$: 333333. Por lo cual se adjunta archivo para contabilización y se relacionan datos para creación de tercero:

80EEE

Nombre o Razón social: METROPAN LTDA

Identificación: 830072433

CC Tipo de tercero Tributario: RC

CIUDAD: BOGOTA

Nombre (Cod Ciudad): 11001

Dirección: DG 79 A BIS 53 56

Teléfono: 2403458

Una vez el banco nos emita el respectivo soporte bancario, será remitido al Despacho para su conocimiento. 3) Protegido con CRI DESFAVORABLE del 26 de diciembre del 2022. Que con respecto a las solicitudes de procedimientos Médicos, se valida a través de nuestro EQUIPO MEDICO JURIDICO, el cual nos indica lo siguiente. La EPS emite autorizaciones de acuerdo a lo contemplado en la norma vigente RESOLUCIÓN 2808/2022 Con el fin de evitar barreras de acceso en la prestación de servicios de salud, se procede a validar el estado de afiliación, que con respecto a lo solicitado se aplica Activación al Régimen Subsidiado Decreto 064 de 2020, para que de esta forma validar los servicios pendientes. Se realiza asignación de cita Psiquiatría: Señor(A) LUISA FERNANDA CALDERON ALVARADO, la cita de PSIQUIATRIA ha sido asignada con el Dr(A) JIMENEZ VARGAS KERLY, para el 10 de Julio de 2023, a las 8:20AM. Por favor anote estos datos y dirjase a su unidad de atención asignada VS UME NORTH WEST, ubicada en CR 45 AUT NORTE 94 23, con su carné y su documento de identidad, con 15 minutos de anticipación para trámites administrativos. Medicina Familiar Señor(A) LUISA FERNANDA CALDERON ALVARADO, tu cita quedo programada para Tele orientación INTERCONSULTA ASINCRONICA POR ESPECIALISTA MEDICINA FAMILIAR, recuerda que no debes desplazarte a la unidad de atención, el medico POMPEYO MORA ESTEFANIA te estará contactando el día Viernes, 21 de Julio de 2023, una hora antes o después de la hora programada 5:48 PM. Ginecología: Señor(A) LUISA FERNANDA CALDERON ALVARADO, la cita de GINECOLOGIA ENDOSCOPICA ha sido asignada con el Dr(A) CALDERON DIAZ IVONNE LEIDY, para el 29 de Julio de 2023, a las 7:40 AM. Por favor anote estos datos y dirjase a su unidad de atención asignada VS UME NORTH WEST, ubicada en CR 45 AUT NORTE 94 23, con su carné y su documento de identidad, con 15 minutos de anticipación para trámites administrativos. En cuanto a las citas en Instituto Nacional de Cancerología se le indica a la Usuaría dirigirse de manera personal a programar según proceso establecido por la IPS CITA DE NEUROCIRUGIA DR LEONARDO LA VERDE ASIGNADA PARA EL MIERCOLES 12 DE JULIO /2023 A LAS 08.40AM CLINICA LOS NOGALES CUARTO PISO. Ahora bien, la protegida indica en el escrito, ordenamientos mayores a un año. En este caso, es importante contar con el concepto de los tratantes actualizado, para conocer si de acuerdo a la condición clínica actual requiere nuevos medicamentos, exámenes o procedimientos. Dentro de los últimos servicios autorizados (...) Así las cosas Salud Total ha autorizado todos los servicios de salud ordenados por sus médicos tratantes y garantizado su prestación en la medida en que el protegido ha radicado ordenes médicas para el respectivo trámite de la EPS[®] (sic).

El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, por medio de la Subdirectora del Centro de Gestión Industrial indicó "Sobre este hecho es cierto, no está en discusión por la entidad. El SENA solo se encarga de apoyar a la aprendiz en el proceso de búsqueda de la empresa para el desarrollo de la etapa productiva. 2. Sobre este hecho es cierto, no está en discusión por la entidad. El SENA solo se encarga de apoyar a la aprendiz en el proceso de búsqueda de la empresa para el desarrollo de la etapa productiva. 3. Sobre este hecho a la entidad se le informo pero estos hechos de tipo médico no son de responsabilidad o injerencia a la entidad que represento. 4. Sobre este hecho, no se tiene conocimiento por la entidad que represento y no son de injerencia del SENA- CGI. Hechos 5, 6, 7, 8 : De estos hechos la entidad no le consta, no tiene conocimiento, se trata de situaciones personales de la accionante y aspectos de su salud de los cuales no tenemos injerencia y no nos consta. 9. Sobre el hecho 9 solo se tiene conocimiento sobre el apoyo en la práctica de la señora Nidia Guerrero Calvo en el año 2020 en el SENA, sobre los demás supuestos de hecho mencionados no tenemos conocimiento y no son hechos injerencia del SENA. En atención a la petición elevada por el extremo accionante ante su Honorable Despacho y sus fundamentos jurídicos: En relación con el proceso que ha adelantado la aprendiz de tipo médico se tuvo conocimiento y se realizó un apoyo y acercamiento con ella, la instructora, la coordinadora académica del SENA Centro de Gestión industrial y la abogada del SENA - CGI. Sobre los de accionados: METROPAN S.A.S., SALUD TOTAL EPS Y AFP COLFONDOS S.A. no tenemos injerencia alguna para informar sobre lo que a estas entidades respecta. En relación con todo el apoyo que se le ha brindado a la aprendiz en su proceso formativo nos permitimos aportar un Informe de las labores adelantadas por la entidad en relación con la etapa lectiva y productiva de la aprendiz. Se realizó reunión con la aprendiz para informar sobre la situación jurídica con la abogada del CGI - SENA. Luisa Fernanda Calderón Alvarado actualmente matriculada en la ficha 2237464 inicio en la formación tecnológico en SALUD OCUPACIONAL el 25 de septiembre

de 2017. Se ha realizado traslados de fichas para no ser cancelada de la plataforma SOFIA PLUS por finalización de ficha, se ha registrado en las siguientes fichas:

1507827.

1505297.

1505309.

1779988.

La aprendiz LUISA FERNANDA CALDERON ALVARADO firmo contrato de aprendizaje con la empresa Metropan desde el 10 de octubre de 2019, el aplicativo SGVA cerro el contrato de aprendizaje el 28 de febrero de 2023 porque la empresa no registro más incapacidades de la aprendiz. No tenemos competencia por lo que solicito que se informe; para que den respuesta de fondo respecto a lo solicitado por el accionante. Por lo anterior y de conformidad con los argumentos de hecho y derechos expuestos, solicito respetuosamente que se valoren los documentos anexos presentados a esta respuesta y en tal virtud se exima de toda responsabilidad y en relación con los hechos presentados están fuera de nuestra competencia, se informe a los centros competentes" (sic).

MINISTERIO DEL TRABAJO -INSPECTOR DE TRABAJO, a través de la asesora de la Oficina Asesora Jurídica expuso "Debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no tiene dentro de sus competencias, efectuar el reconocimiento y pago de incapacidades lo cual previo al cumplimiento de los requisitos legalmente previstos, lo debe efectuar según el caso, la EPS a la cual se encuentra afiliada en calidad de cotizante y asumir su reconocimiento y pago con cargo a los recursos que para el efecto prevé el régimen contributivo del SGSSS hasta los 180 días, o el Fondo de Pensiones cuando es superior a ese término con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, o la ARL cuando el origen de la contingencia es laboral con cargo a los recursos que para el efecto establece el Sistema de Riesgos Laborales, además es claro que este Ministerio no tiene ningún vínculo de tipo laboral o contractual con el accionante, lo que implica que no existió ni existen obligaciones ni derechos recíprocos, lo que da lugar a que haya ausencia bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno. Ministerio del Trabajo y en el Decreto - Ley 4108 de 2011 se establecieron sus objetivos, estructura, funciones, y competencias, así este Ministerio de conformidad con el Artículo 2° del Decreto 4108, tiene las siguientes funciones: Formular, dirigir, coordinar y evaluar la política social en materia de trabajo y empleo, pensiones y otras prestaciones; Formular y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones y otras prestaciones, y dirigir, orientar y coordinar el Sistema General de Pensiones y determinar las normas para su funcionamiento; Formular y evaluar la política para la definición de los sistemas de afiliación, protección al usuario, aseguramiento y sistemas de información en pensiones; Proponer, dirigir, realizar y desarrollar, en el marco de sus competencias, estudios técnicos e investigaciones para la formulación, implementación y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones y otras prestaciones; Realizar los estudios y el análisis de viabilidad, estabilidad y equilibrio financiero de los recursos asignados a pensiones y otras prestaciones de competencia del Ministerio; Promover acciones para la divulgación del reconocimiento y goce de los derechos de las personas en materia de pensiones y otras prestaciones, entre otras, de lo cual se concluye que es el ente rector que emite las políticas, planes generales programas y proyectos correspondientes al sector trabajo. De tal manera, si el Despacho Judicial busca con esta vinculación que ésta Entidad se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud tutela, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto conviene citar un aparte de la Sentencia T-971 de 1997. La Ley 100 de 1993 en su artículo 206, establece que el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas por enfermedad general o accidente común, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. El Decreto 806 de 1998 "por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional", establece: Artículo 28. Beneficios de los afiliados al Régimen Contributivo. El Régimen Contributivo garantiza a sus afiliados cotizantes los siguientes beneficios: a) La prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, de que trata el artículo 162 de la Ley 100 de 1993; b) El subsidio en dinero en caso de incapacidad temporal derivada por enfermedad o accidente ocasionados por cualquier causa de origen no profesional; c) El subsidio en dinero en caso de licencia de maternidad. (...)" De estas disposiciones se deduce que el régimen contributivo del SGSSS a través de las entidades promotoras de salud son en principio, responsables del pago de las incapacidades por los primeros 180 días generadas por enfermedades de origen común, que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2007, la misma no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente. Ahora bien, cuando la incapacidad generada por origen

común es superior a 180 días dicho pago corre a cargo de la Administradora de Fondos y Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador de acuerdo con el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, en virtud del cual, en los casos de accidente o enfermedad común exista concepto favorable de rehabilitación, y así en efecto la Entidad Administradora de Pensiones, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, podrá postergar el trámite de calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario, adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Posteriormente el Sistema General de Pensiones garantiza el reconocimiento y pago de las pensiones invalidez por riesgo común tanto en el régimen de Prima Media con Prestación Definida que administra el ISS hoy COLPENSIONES, como en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por los fondos privados de pensiones, así en efecto la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliada la persona reconocerá la pensión de invalidez, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 69 y siguientes de la Ley 100 de 1993. El referido artículo 69 indica que el estado de invalidez, los requisitos para obtener la pensión de invalidez, el monto y el sistema de calificación en el régimen de ahorro individual, se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 38, 39, 40 y 41 de la Ley 100 de 1993. De acuerdo a lo establecido por la Ley 789 de 2002, "por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo." la naturaleza y características de la relación de aprendizaje, de acuerdo al artículo 30 de la precitada ley son: (...) el contrato de aprendizaje es una forma especial dentro del Derecho Laboral, mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórica práctica en una entidad autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa, por cualquier tiempo determinado no superior a dos (2) años, y por esto reciba un apoyo de sostenimiento mensual, el cual en ningún caso constituye salario. Son elementos particulares y especiales del contrato de aprendizaje: a) La finalidad es la de facilitar la formación de las ocupaciones en las que se refiere el presente artículo; b) La subordinación está referida exclusivamente a las actividades propias del aprendizaje; c) La formación se recibe a título estrictamente personal; d) El apoyo del sostenimiento mensual tiene como fin garantizar el proceso de aprendizaje mensual que sea como mínimo en la fase lectiva el equivalente al 50% de un (1) salario mínimo mensual vigente. El apoyo del sostenimiento durante la fase práctica será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de un salario mínimo mensual legal vigente. Reglamentado por el Decreto Nacional 451 de 2008. El apoyo de sostenimiento durante la fase práctica será diferente cuando la tasa de desempleo nacional sea menor del diez por ciento (10%), caso en el cual será equivalente al ciento por ciento (100%) de un salario mínimo legal vigente. En ningún caso el apoyo de sostenimiento mensual podrá ser regulado a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales recaídos en una negociación colectiva. Si el aprendiz es estudiante universitario el apoyo mensual, el apoyo de sostenimiento mensual no podrá ser inferior al equivalente a un salario mínimo legal vigente. Durante la fase práctica el aprendiz estará afiliado en riesgos profesionales por la ARP que cubre la empresa. En materia de salud, durante las fases lectiva y práctica, el aprendiz estará cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme al régimen de trabajadores independientes, y pagado plenamente por la empresa patrocinadora en los términos, condiciones y beneficios que defina el Gobierno Nacional. El contrato de aprendizaje podrá versar sobre ocupaciones semicalificadas que no requieran título o calificadas que requieran título de formación técnica no formal, técnicos profesionales o tecnológicos, de instituciones de educación reconocidas por el Estado y trabajadores aprendices del SENA. El Contrato de aprendizaje podrá versar sobre estudiantes universitarios para los casos en que el aprendiz cumpla con actividades de 24 horas semanales en la empresa y al mismo tiempo cumpla con el desarrollo del pènsum de su carrera profesional, o que curse el semestre de práctica. En todo caso la actividad del aprendiz deberá guardar relación con su formación académica. PARÁGRAFO. Para los departamentos de Amazonas, Guainía, Vichada, Vaupés, Chocó y Guaviare, el Gobierno incluirá una partida adicional en el Presupuesto General de la Nación que transferirá con destino al reconocimiento del pago de los contratos de aprendizaje. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contratos de aprendizaje que se estén ejecutando a la promulgación de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la celebración del contrato. Ministerio, que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus

especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código" (sic).

CAPITAL SALUD E.P.S.-S., por medio de su apoderado adujo "(...) De acuerdo con el caso de la tutela de la señora LUISA FERNANDA CALDERON ALVARADO identificada con C.C. 1018490233 presentó un vínculo laboral con el aportante METROPAN S.A.S. con NI 830072433 a partir del 10/10/2019 hasta 09 de 2020.

Para lo cual relaciono las incapacidades que se tramitaron con Capital Salud de acuerdo con el vínculo laboral que presentaba esta usuaria en la entidad las cuales fueron tramitadas y pagas al empleador. Tipo Doc	Numero de Documento	Tipo Prestac	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	Valor Liquidado	Estado	Fecha de Pago	Valor Pagado	Observación
CC	1018490233	IEG	27/06/2020	03/07/2020	5	146,301	Pagada	27-08-2020	146,301	
CC	1018490233	IEG	04/07/2020	08/07/2020	5	146,301	Pagada	27-08-2020	146,301	
CC	1018490233	IEG	09/07/2020	15/07/2020	7	204,821	Pagada	27-08-2020	204,821	
CC	1018490233	IEG	16/07/2020	23/07/2020	8	234,054	Pagada	08-09-2020	234,054	
CC	1018490233	IEG	24/07/2020	02/08/2020	10	292,568	Pagada	08-09-2020	292,568	
CC	1018490233	IEG	03/08/2020	17/08/2020	15	438,902	Pagada	05-10-2020	438,902	
CC	1018490233	IEG	19/08/2020	27/08/2020	9	263,311	Pagada	18-09-2020	263,311	
CC	1018490233	IEG	28/08/2020	06/09/2020	10	292,568	Pagada	18-09-2020	292,568	
CC	1018490233	IEG	10/09/2020	19/09/2020	10	292,601	Pagada	13-11-2020	292,601	
CC	1018490233	IEG	22/09/2020	30/09/2020	9	263,341	Pagada	13-11-2020	263,341	
CC	1018490233	IEG		01/10/2020	09/10/2020	0		Sin Reconocimiento		Usuaría pertenece a Salud Total

La usuaria a partir del mes de 10/2020 en la página de ADRES presenta una afiliación efectiva con Salud Total. Frente a las pretensiones elevadas en el escrito de la acción constitucional, Capital Salud EPS-S NO está legitimada en la presente causa, para referirse a los hechos descritos por el accionante, menos aún para asumir la responsabilidad de las

pretensiones aducidas, toda vez que Capital Salud EPS-S, como entidad prestadora de servicios de salud, es una persona jurídica totalmente diferente e independiente con autonomía administrativa, financiera, con composiciones societarias diferentes y con responsabilidades distintas de la entidad citada en el escrito de tutela presentado por la accionante. Corolario de lo antes descrito, esta entidad no se encuentra legitimada frente a las pretensiones demandadas en favor de LUISA FERNANDA CALDERON ALVARADO, así mismo, es preciso enfatizar que la llamada a responder por cada uno de los hechos y pretensiones aquí referenciadas es la SALUD TOTAL EPS S.A. Podemos concluir que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud. Por lo cual, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso y como tal debemos solicitar al despacho que se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela. La Carta Magna establece en su artículo No. 86, la acción de tutela como medio para reclamar ante el Juez la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en el evento en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Teniendo en cuenta estos dos últimos aspectos, como presupuestos básicos y esenciales para su procedencia. Es por lo anterior que debe realizarse un análisis, en donde se evalúen si los actos realizados por CAPITALSALUD, amenazan o vulneran algún derecho fundamental de la agenciada. Como quiera que el actuar de mi representada se ajusta en estricto orden a la legislación de la materia y los parámetros que regulan el SGSSS autorizando y brindado los servicios requeridos, la decisión judicial no puede sustentarse en argumentos al margen de la ley y la jurisprudencia constitucional al respecto" (sic).

La SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ por conducto de su apoderada indicó "En referencia a los hechos señalados en el escrito tutelar se informa al Despacho Judicial que estos no le constan a la Secretaría Distrital de Integración Social, pues hacen referencia a la condición de vida y salud de la señora LUISA FERNANDA CALDERÓN ALVARO. 1.2 Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que las pretensiones están encaminadas a que se ordene a la EMPRESA METROPAN, al SENA, y a SALUD TOTAL que reconozcan y paguen las incapacidades a las que considera la accionante que tiene derecho, y las que se sigan generando, así como que garanticen su afiliación al sistema de seguridad social y garantizar la prestación del servicio de salud de manera inmediata debido a la delicada afectación en salud que presenta 1.3 Se aclara sobre el particular que la Secretaría Distrital de Integración Social, conforme lo dispuesto en el Decreto Distrital 607 de 2007 "Por el cual se determina el Objeto, la Estructura organizacional y Funciones de la Secretaría Distrital de Integración Social", tiene por objeto "orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad. Así como, prestar servicios sociales básicos de atención a aquellos grupos poblacionales que además de sus condiciones de pobreza se encuentran en riesgo social, vulneración manifiesta o en situación de exclusión social". De acuerdo con lo anterior las funciones de la entidad están dirigidas a asegurar la prestación de servicios básicos de bienestar social y familiar a la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, a través de programas y estrategias que se centren en la atención integral por medio de equipos pedagógicos, psicosociales, que permitan el acompañamiento a sus participantes y sus familias. 1.4 Ahora bien, es preciso señalar, que en el caso que nos ocupa, son las entidades del sector salud, entre ellas las E.P.S., quienes desarrollan la prestación del servicio de salud, y las entidades públicas que concurren en dicho escenario, quienes deben asegurar la prestación del servicio de salud a los ciudadanos. En esa medida, las autoridades públicas que están obligadas a realizar acciones tendientes a conjurar la presunta vulneración de derechos que alega la accionante, son las autoridades que detentan funciones y competencias en materia de salud, y que a nivel distrital le son atribuidas a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD. 1.5 Así las cosas, es claro que la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL no es una entidad promotora ni prestadora de servicios de salud, por lo cual no cuenta con instituciones, herramientas, medios o condiciones para garantizar dicho servicio o para entregar insumos o elementos relacionados con dicho servicio o cuente con centros médicos o disponga de instituciones con la infraestructura y personal especializado para atender la condición de salud que presenta la agenciada. 1.6 Por último, se hace necesario mencionar que la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL no tiene ningún tipo de relación con la empresa METROPAN, ni con el SENA, así como tampoco cuenta con ningún vínculo con la accionante, por lo que corresponde a las entidades mencionadas pronunciarse y responder frente a las incapacidades reclamadas. Una vez recibida la presente acción de tutela, se procedió a revisar en el Sistema de Información Misional - SIRBE en el que se logró identificar que la señora LUISA FERNANDA CALDERÓN ALVARO no cuenta con servicios prestados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, por lo que se

contactó telefónicamente por parte del equipo de respuesta social de la localidad de Chapinero, y se acordó cita para el miércoles 5 de julio de 2023 en la Subdirección Local de Chapinero, dado que es el tiempo disponible de la ciudadana. - Así mismo, se logró identificar en la entrevista telefónica que la señora LUISA FERNANDA CALDERÓN ALVARADO presenta una situación de fragilidad social y se ha priorizado su atención, por lo anterior se solicitaron documentos, y en cuanto se realice la atención formal se realizará entrega del beneficio de bono canjeable por alimentos por parte del proyecto 7749 en el mismo sentido, se realizará remisión a otros servicios" (sic).

El INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, a través del delegado como representante y responsable del trámite de respuesta y atención de las acciones de tutela expuso "El Instituto Nacional de Cancerología, ha atendido a la paciente LUISA FERNANDA CALDERON ALVARADO desde el año 2019, me permito resumir sus atenciones así: Fue atendida primigeniamente por el servicio de ginecología oncológica el 29 de abril de 2019, donde el galeno tratante informó: "PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE TUMOR BORDELINIE BILATERAL, CON MANEJO EXTRAINSTITUCIONAL SALPINGO OOFORRECTOMIA DERECHA + CISTECTOMIA IZQUIERDA DURANTE EL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO PRESENTA RUPTURA DE LA CAPSULA DE OVARIO IZQUIERDO EN LA DESCRIPCION QUIRURGICA NO REPORTAN IMPLANTES. SE ESTADIFICA TUMOR BORDELINIE DE OVARIO IC1, YA TARTATA. SE SOLICITA TAC ABDOMINO PELVICO, LECTURA DE PLACAS, Y CA 125 CONTROL CON RESULTADOS, SE EXPLICA CONDUCTA Y MANEJO QUIEN ENTIENDE Y ACEPTA. DOCTOR TORRES FELLOW JAIME RESIDENTE". Posteriormente fue atendida por el mismo servicio de ginecología oncológica el 15 de abril de 2021, donde el especialista evidenció lo siguiente "PACIENTE DE 23 AÑOS CON CISTOADENOFIBROMA ENDOMETRIOIDE BORDERLINE DE OVARIO BILATERAL ESTADIO IC1 EN ABRIL EL 2019 (LLEVADA A SALPINGOOFORRECTOMIA DERECHA + CISTECTOMIA IZQUIERDA), QUIEN SE ENCUENTRA EN SEGUIMIENTO Y MANEJO CON DIENOGEST DESDE HACE 1 AÑO CON PERSISTENCIA DE DOLOR ABDOMINOPELVICO, CON ALTERACION DE SU CALIDAD DE VIDA, POR LO QUE FUE LLEVADA A BLOQUEO A NIVEL DE L5-S1 (NEUROLISIS DEL HIPOGASTRICO SUPERIOR), POSTERIOR AL MISMO PRESENTA LIMITACION FUNCIONAL POR INCAPACIDAD PARA LA BIPEDESTACION Y DOLOR EN MIEMBRO INFERIORDERECHO. ACTUALMENTE EN MANEJO CON OXICODONA + NALOXONA, RESCATES CON MORFINA, AMITRIPTILINA Y GABAPENTINA. SIN MANEJO SIMTOMATICO. APORTA RNM DE PELVIS CON NODULO DE 22MM, ESTABLE DESDE ULTIMA RNM DE AGOSTO/2020, CON MARCADOR TUMORAL NEGATIVO (13.7), SE PRESENTÓ EN JUNTA DE CASOS ESPECIALES PARA DEFINIR OPCION TERAPEUTICA TENIENDO EN CUENTA SIMTOMATOLOGIA PERSISTENTE A PESAR DE MANEJO MULTIMODAL, EN LA QUE SE CONSIDERA NO REQUIERE MANEJO QX POR PARTE DE NUESTRO SERVICIO, DADO LOS MULTIPLES DESENCADENANDES DE DOLOR (ENDOMETRIOSIS, CISTITIS INTERSTICIAL, OSTEOMIALGIAS) DEBE ASISTIR A VALORACIÓN POR NEUROCIRUGIA PARA DEFINIR TTO DE HERNIA DISCAL, SS VAL POR DOLOR PELVICO CRONICO, CUIDADOS PALIATIVOS Y FISIATRIA (CONTINUANDO CON REHABILITACIÓN). SS VAL POR ENDOCRINOLOGIA. CONTINUA VALORACIÓN POR NUESTRO SERVICIO EN 6 MESES CON CA125. SE EXPLICA A PACIENTE. DRES - SUESCUN / MEDINA / CALDERON / ACOSTA / SANTANA / ALMECIGA DR - FORERO RADIOLOGIA DR - SOSA / RODRIGUEZ CUIDADOS PALIATIVOS". Recientemente fue atendida nuevamente por el servicio de ginecología oncológica el 31 de marzo hogaño donde el médico informó: "PACIENTE DE 26 AÑOS CON CISTOADENOFIBROMA ENDOMETRIOIDE BORDERLINE DE OVARIO BILATERAL ESTADIO IC1 EN ABRIL EL 2019 (LLEVADA A SALPINGOOFORRECTOMIA DERECHA + CISTECTOMIA IZQUIERDA), DOLOR PELVICO CRÓNICO POR ENDOMETRIOSIS EN SEGUIMIENTO POR GINECOLOGIA DE MANERA AMBULATORIA SIN EMBARGO NO RECIBE TRATAMIENTO HORMONAL POR DECISIÓN PROPIA, ADEMÁS CON IMPORTANTE ALTERACION DE SU CALIDAD DE VIDA. ADEMÁS, CON RADICULOPATIA POR DISCOPATIA LUMBAR -- FUE LLEVADA A BLOQUEO A NIVEL DE L5-S1 (NEUROLISIS DEL HIPOGASTRICO SUPERIOR), POSTERIOR AL MISMO PRESENTA LIMITACION FUNCIONAL POR INCAPACIDAD PARA LA BIPEDESTACION Y DOLOR EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO. EN SEGUIMIENTO POR MEDICINA DEL DOLOR Y CUIDADO PALIATIVO QUIEN DIO RECOMENDACIONES DESCRITAS FRENTE A MANEJO ANALGESICO, VALORADA POR NEUROCIRUGIA QUIEN INDICA MANEJO CON TERAPIA FISICA Y VALORACION POR NEUROCIRUGIA EN LA CONSULTA EXTERNA POR SU EPS. DESPUÉS DE 2 AÑOS ASISTE DE NUEVO A VALORACIÓN POR NUESTRO SERVICIO, NO SE REALIZA IMÁGENES, REFIERE DOLOR PELVICO PERSISTENTE DE GRAN INTENSIDAD, AL EXAMEN FISICO SIN SIGNOS DE RECAIDA LOCORREGIONAL. SE INDICA SEGUIMIENTO CON MARCADOR TUMORLA E IMAGENES, TEST DE ADN VPH. CITA CONTROL CON RESULTADOS SE EXPLICA PACIENTE Y FAMILIAR (MADRE) QUIEN REFIER ENTENDER Y ACEPTAR. PLAN - SS CA-125, RMN ABDOMEN Y PELVIS CONTRASTADA, Y TEST DE ADN VPH. - FLUCONAZOL TAB 200MG, TOMAR DOS TABLETAS DOSIS UNICA. - SE SUGIERE MANEJO CON MIRENA PARA ENDOMETRIOSIS (DEBE SER CONCERTADO CON GINECOLOGIA GENERAL POSTERIOR A REPORTE DE

IMAGENES) DRA SANTANA, GINECOLOGIA ONCOLOGICA FELLOW DRA MORA. RESIDENTE JAVIER MANCINI". Lo anterior evidencia que la paciente fue valorada y atendida en nuestra institución conforme los protocolos establecidos, ordenándose diferentes procedimientos y medicamentos, cabe resaltar que para la realización de los procedimientos al paciente, entrega de medicamentos, insumos, suministros, etc., el Instituto sólo dispensa los servicios previamente autorizados por parte de su Aseguradora y/o EPS, con la cual debe existir contrato, siempre y cuando se encuentre dentro de nuestro vademécum institucional ofertado, con el fin de ejercer un control legal de su distribución con cargo al contrato en ejecución con dichas entidades, en caso contrario (procedimientos que no se encuentran dentro del PBS - Plan de Beneficios en Salud), se le informa a la aseguradora, quienes gestionan la entrega y suministro con su distribuidor, para su posterior aplicación, por lo que corresponderá a la EPS, garantizar la efectividad de estos servicios de acuerdo con su obligación constitucional y legal de aseguramiento conforme a los artículos 159, 162 y 169 de la Ley 100 de 1993 y artículo 14 Ley 1122 de 2007, con el fin de mejorar no solo la calidad de vida del paciente sino también de su núcleo familiar en la EPS en la cual se encuentra afiliado. Respecto a las incapacidades de la paciente en mención, es importante informar al despacho que es el médico tratante que atiende al paciente en cada cita de control, el funcionario encargado de evaluar la necesidad de dar las mismas bajo su criterio, posteriormente el paciente deberá presentar las mismas ante su EPS y el empleador, con el fin de que les sean reconocidas las prestaciones legales, por lo tanto, manifestamos estar impedidos para emitir concepto frente a dicha pretensión. La petición de reconocimiento y pago de las incapacidades adeudadas y futuras, no es de nuestro consorte, dado que somos una IPS que se dedica única y exclusivamente al control y tratamiento integral del cáncer por tanto no estamos llamados a garantizar su derecho fundamental al mínimo vital. Es importante recordar que conforme al actual Sistema de General de Seguridad Social en Salud, La ley no nos autoriza para prestar los servicios MOTU PROPIO, es decir, las IPS no tenemos la facultad legal, según nuestro actual SGSSS, de autorizar los servicios que prestamos a las personas enfermas aseguradas por sus EPS, pues ellas están afiliadas a los distintos regímenes (Contributivo, Subsidiado o Vinculado) y es la entidad aseguradora (EPS, EPS-S, o Entidad Territorial) a la que estén afiliadas o pertenezcan, las RESPONSABLES de garantizar la atención en salud, en forma oportuna y de acuerdo con su patología y pagar los costos de esos servicios a la IPS que los atienden; por lo anterior, cuentan con la facultad de decidir su remisión a cualquiera de las Instituciones Prestadoras de Servicios, de su Red de Prestadores y eximir de pagos. Para que la paciente sea atendida nuevamente en el Instituto, la Aseguradora y/o EPS, debe emitir las autorizaciones y remisión del paciente a esta IPS, pues de acuerdo con la Constitución, la ley y la jurisprudencia reiterada, a las EPS les asiste el derecho de escoger la IPS con la que pueda contratar y derivar a sus pacientes para la atención, de acuerdo con la autonomía contractual que los cubija, para remitir a sus afiliados a una IPS de su Red. Salvo que la persona acuda por una urgencia manifiesta, pues en tal caso el SGSSS determina que debe ser atendida por cualquier IPS a la que acuda en esta circunstancia y por la necesidad de cuidar su salud y mientras supera la emergencia vital, evento luego del cual debe regularizar su situación ante el SGSSS. Cabe reiterar que, no es la IPS el directo responsable de la atención de la persona accionante, simplemente es la entidad que presta el servicio de salud por intermedio de las antedichas entidades, a través de un contrato de prestación de servicios y/o las autorizaciones del caso; igualmente, por ser una IPS PÚBLICA la ley no nos permite efectuar recobros y por último el no cobro de los dineros sería un detrimento patrimonial que podría generar responsabilidades de tipo fiscal, disciplinario e incluso penal que no estamos obligados a asumir, cuando la responsabilidad de los pacientes corresponde directamente a las entidades aseguradoras, conforme nuestro actual Sistema General de Seguridad Social en Salud. En cumplimiento de la Resolución 1328 de 2016 del MINISTERIO DE SALUD, por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, garantía del suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud, no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, o que no están dentro del plan, con cargo a la UPC - Unidad de Pagos por Capitalización, dineros que son recaudados por la EPS, y que tienen como finalidad cubrir los costos de los tratamientos que no están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud cuando el paciente no cuente con la capacidad socioeconómica de sufragarlos, conforme su sistema de datos, información que debe ser establecida de manera escrita a la IPS, con el fin de que los mismos sean asumidos por la entidad aseguradora de salud a la cual pertenecen. Igualmente, insistimos en que los exámenes, procedimientos, tratamientos y las citas médicas dependerán de la autorización y remisión que al efecto le haga su Aseguradora y/o EPS, quien puede ordenarla ante esta IPS que pertenece a su RED y que conforme a nuestro actual Sistema General de seguridad Social en Salud, las EPS son las entidades facultadas para remitir a sus pacientes para su tratamiento, en las IPS-S con las cuales tenga contrato y en las que se les garantice los servicios requeridos" (sic).

CLÍNICA DEL COUNTRY, la representante legal del operador de la IPS en comento, quien se pronunció "Sea lo primero precisar que la presente Acción está dirigida en

contra de METROPAN, SALUD TOTAL EPS, SENA, AFP COLFONDOS, mediante la cual, la señora Calderón solicita el reconocimiento y pago de incapacidades y, se garantice la atención en salud que requiere. 2. Frente a mi representada, y en relación con los hechos que motivaron la presente acción, es preciso indicar que, la señora Calderón ingresó el 3 de abril de 2019 al servicio de urgencias de la Institución con cuadro clínico consistente en dolor en flanco derecho irradiado a fosa iliaca derecha. En atención a las valoraciones efectuadas se estableció diagnóstico de torsión de ovario pedículo de ovario y trompa de falopio (N835) y se definió manejo quirúrgico, por lo que se llevaron a cabo los siguientes procedimientos: - CISTECTOMIA DE OVARIO POR LAPAROTOMIA + (652101) - SALPINGO-OOFORRECTOMIA UNILATERAL POR LAPAROTOMIA (669110). El 6 de abril de 2019 una vez la paciente se estabilizó, se autorizó el egreso con las recomendaciones médicas pertinentes, signos de alarma, orden medicamentosa e incapacidad médica por 20 días. El último ingreso de la paciente se registra el 8 de agosto de 2020 por presentar cuadro de dolor en el epigastrio y posterior a la 3. Frente al trámite administrativo se informa que la atención estuvo a cargo de CAPITAL SALUD EPS-S. 4. Por otra parte, se indica que, frente a la pretensión invocada por el accionante, mi representada no tiene ninguna injerencia y se escapa por completo de su órbita de control, toda vez que, se trata del reconocimiento de prestaciones económicas y atención en salud que debe ser garantizada por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliada la paciente. 5. Finalmente, frente a la atención suministrada por parte de la Institución, cabe indicar que Clínica del Country garantizó la prestación de los servicios en salud en condiciones de calidad y oportunidad, cumpliendo a cabalidad con las funciones y obligaciones asignadas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS-, haciendo especial énfasis en los principios de continuidad e integralidad en el servicio público de salud de conformidad con el estado de salud de la señora Calderón y expidió la respectiva incapacidad médica. Con base en lo anterior, y como quiera que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora Calderón, ruego a su despacho se sirva DESVINCULAR expresamente a la CLÍNICA DEL COUNTRY de la presente acción de tutela" (sic).

SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL SAN JOSE, a través del abogado de la Oficina Jurídica solicitó la desvinculación del centro hospitalario toda vez que es una entidad privada sin ánimo de lucro, con personería jurídica, de naturaleza de carácter privado. En lo que respecta a la accionante, la ha valorado en varias oportunidades, siendo la última el 27 de octubre de 2022, por lo que desconoce su estado de salud actual. Las valoraciones fueron en las especialidades de toxicología, psicología entre otras, por lo que ha entregado y prestado el servicio de salud requerido por la petente, cumpliendo con ello con sus obligaciones legales y contractuales. Reiteró que es deber del asegurador en salud el de suministrarle de forma oportuna, claridad y seguridad, a través de su red prestadora de servicios, la atención médica requerida por la actora.

CLÍNICA VIRREY SOLIS, por intermedio de su representante legal manifestó que es una institución prestadora de servicios de baja complejidad para diagnósticos y tratamientos; en lo que respecto a las incapacidades su pago le corresponde a las EPS o AFP por ser un tema administrativo, por lo que de su parte se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva porque de acuerdo al artículo 185 de la ley 1000 de 1993, a las instituciones prestadoras de salud les corresponde prestar los servicios de salud a los afiliados cotizantes de las EPS, por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la promotora y por ende, solicitó la desvinculación de la acción tuitiva.

IPS CLINICA LOS NOGALES, por medio de su directora general señaló que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 177 de la ley 100 de 1993, por cuanto son las empresas prestadoras de salud quien tiene a su cargo la responsabilidad de la afiliación y registro de los afiliados, junto con el recaudo de las cotizaciones, de acuerdo a la delegación efectuada por el Fondo de solidaridad y Garantía, por lo que son los encargadas de prestar el servicio de salud de conformidad al artículo 185 *ejusdem*, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

La SUBRED INTEGRADA DE SETRVICIOS DE SALUD NPORTE E.S.E. por conducto del Jefe de la Oficina Jurídica "En atención a la causa petendi formulada en el escrito de tutela, informo a su Despacho, que no se encuentran razones por las cuales la Subred Norte E.S.E. se encuentre, vinculada, puesto que la presente acción es en contra METROPAN S.A.S./ SALUD TOTAL Y OTROS. Para este caso en particular, la accionante se debe dirigir a la Institución correspondiente y/o empleador, para que den pronta solución a las pretensiones de la acción incoada. Conviene subrayar que, en el momento de ser requerida alguna atención médica por parte de nuestra Institución, estaremos atentos según la disponibilidad en el área correspondiente para darle manejo a la patología del paciente, conforme a los servicios ofertados y habilitados; previa autorización del pagador a que haya

lugar. El Derecho de amparo solicitado, encontramos, por una parte, que se utiliza este mecanismo constitucional y tiene procedencia, cuando una autoridad pública mediante su accionar o su omisión viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales y por otra que opera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar que se configure un perjuicio irremediable; sin embargo, la procedencia no opera per se, sino que deben darse unos presupuestos tales como la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, los cuales deben encontrarse probados y no meramente enunciados. Lo anterior, por cuanto existen otros medios ordinarios de defensa eficaces para la garantía de los derechos. En el presente caso, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser nosotros los llamados a responder por aspectos del resorte de otra u otras entidades diferentes. Finalmente, y en razón a lo expuesto, queda plenamente desvirtuada cualquier responsabilidad por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en los hechos materia de controversia. Anteriormente DESVINCULE de la presente acción de tutela a la Subred Norte E.S.E." (sic).

El INSTITUTO ROOSEVELT, AFP COLFONDOS S.A., HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, FUNDACIÓN CLÍNICA HOSPITAL JUAN N CORPAS, HEALTH & LIFE IPS, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, I.P.S. ESPECIALIZADA S.A. BOGOTÁ, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos (VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL) que esgrime la actora le fueron vulnerados, indiscutiblemente tienen tal rango, y por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción se advierte que la petente busca que se le protejan sus derechos fundamentales a VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, por cuanto según su dicho, requiere que las accionadas le paguen las incapacidades médicas dadas, a su vez, le presten los servicios médicos ordenados por los galenos tratantes como lo son los medicamentos, citas médicas y exámenes indicados en el escrito de tutela.

Ahora bien el DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona, asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

"(...) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana".

En la misma providencia, estableció esa Corporación la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

"El principio de integralidad, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de

integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud”.

En lo que respecta al principio de continuidad del servicio de salud, indicó la Alta Magistratura Constitucional que “[c]l principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios”¹

Ahora bien, el descontento de la actora proviene en que no se le han pagado las incapacidades otorgadas, al igual que no se autorizaron los exámenes, medicamentos y citas prescritas por los galenos tratantes por parte de la EPS accionada, junto con los inconvenientes presentados por la empresa en donde efectúa sus prácticas empresariales como aprendiz del SENA, con lo cual se conculcan sus derechos fundamentales.

Ahora bien el DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona, asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

“(…) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.”

En la misma providencia, estableció esa Corporación la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

“El principio de integralidad, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.”

Ahora bien, de la documental arrimada por la actora, se colige que padece una enfermedad catastrófica como lo es el “CANCER DE OVARIO DERECHO (DIAGNOSTICO 2019 -IRA ESECCIÓN ABRIL 2019 CON RUPTURA DE CAPSULA”(sic), la que ha conllevado a que su salud física y mental se deteriore, conllevando a que no pueda en este momento, desenvolverse de manera autónoma y requiera la asistencia de otra persona, por lo que los galenos tratantes la remitieron a terapias físicas, psicológicas y nuevos exámenes médicos, estos últimos con el objetivo de determinar el trabajo multidisciplinario a seguir, los que no han sido autorizados por la EPS accionada ni pagado las incapacidades otorgadas.

No obstante lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la respuesta dada por SALUD TOTAL EPS-S, se puede colegir que en lo referente a las incapacidades, procedió a hacer el reconocimiento de estas y a efectuar el giro correspondiente al empleador de la

¹ Sentencia T-017/2021.

accionante (ver folios 3-4, archivo 0080), por lo que le corresponde a METROPAN LTDA el de hacer el pago correspondiente en los términos de ley.

En este momento el Despacho hace la aclaración en que, el pago de las incapacidades, debe efectuarse de manera inmediata a la promotora por parte de su empleador, teniendo en cuenta que a la fecha está cesante y estas le fueron otorgadas por el galeno durante la vigencia contractual; por lo que, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional "(...) es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna"², por ello, y al ser un derecho fundamental para todo empleado que recibe por su trabajo (así sea un aprendiz), para para suplir sus necesidades básicas o no, es decir, su subsistencia, por ello se amparará su protección.

De otra parte, si es de aprendiz o empleada la promotora de la sociedad METROPAN LTDA y en tal sentido, debe ser entregado el pago de la incapacidad en la proporción que corresponda, esto deberá ser resuelto por el juez laboral, dentro del proceso correspondiente, pero el pago de las incapacidades debe hacerse por no menos del 75% del salario mínimo mensual legal vigente y, como se indicó anteriormente, será el Juez natural quien determine si le asiste un mayor derecho a la petente o no, comoquiera que no es el Juez de Tutela quien debe dilucidar las relaciones contractuales existentes entre particulares, de ser así, se desdibujaría el objetivo de la acción de tutela, que es solamente el de proteger y salvaguardar los derechos fundamentales.

En lo que respecta a los servicios médicos solicitados, considera el Despacho que lo autorizado a la fecha por parte de Salud Total EPS-S, es acorde a las necesidades de este momento de la actora, teniendo en cuenta la vetustez de las anteriores prescripciones, dejando por sentado, que se entiende la urgencia de los tratamientos, medicamentos, exámenes prescritos, pero también hay que entenderse que la data de las mismas hacen que puede que esos procedimiento no se requieran de esa forma o sean otras los necesarios en este momento en pro del a salud de la petente.

El día de ayer, esta sede judicial en llamada telefónica efectuada, constató la autorización de los siguientes servicios:

a. *"Psiquiatría: Señor(A) LUISA FERNANDA CALDERON ALVARADO, la cita de PSIQUIATRIA ha sido asignada con el Dr(A) JIMENEZ VARGAS KERLY, para el 10 de Julio de 2023, a las 8:20AM. Por favor anote estos datos y dirijase a su unidad de atención asignada VS UME NORTH WEST, ubicada en CR 45 AUT NORTE 94 23, con su carné y su documento de identidad, con 15 minutos de anticipación para trámites administrativos.*

b. *Medicina Familiar: Señor(A) LUISA FERNANDA CALDERON ALVARADO, tu cita quedo programada para Tele orientación INTERCONSULTA ASINCRONICA POR ESPECIALISTA MEDICINA FAMILIAR, recuerda que no debes desplazarte a la unidad de atención, el medico POMPEYO MORA ESTEFANIA te estará contactando el día Viernes, 21 de Julio de 2023, una hora antes o después de la hora programada 5:48PM.*

c. *Ginecología: Señor(A) LUISA FERNANDA CALDERON ALVARADO, la cita de GINECOLOGIA ENDOSCOPICA ha sido asignada con el Dr(A) CALDERON DIAZ IVONNE LEIDY, para el 29 de Julio de 2023, a las 7:40AM. CITA DE NEUROCIRUGIA DR LEONARDO LA VERDE ASIGNADA PARA EL MIERCOLES 12 DE JULIO / 2023 A LAS 08.40AM CLINICA LOS NOGALES CUARTO PISO*

d. *En cuanto a las citas en Instituto Nacional de Cancerología se le indica a la Usuaría digirse de manera personal a programar según proceso establecido por la IPS." (sic).*

Por ello, esta juzgadora considera que serán los especialistas quienes determinen la necesidad e idoneidad en este momento, de los exámenes referidos en el escrito de tutela para efectos de establecer el devenir en el tratamiento que reciba la accionante y no el juez de tutela, toda vez que es el médico quien basado en su

² Sentencia T-184/09

conocimiento, experiencia y experticia quien puede llegar a tomar las decisiones que sean las más adecuadas para la salud de la petente.

También en la comunicación indicada, se pudo clarificar de las dificultades en la movilidad de la promotora, debido a que está en silla de ruedas y no posee los recursos económicos para pagar un servicio de transporte, máxime si habita en inmediaciones del municipio de La Calera -Cundinamarca- y los servicios médicos son prestados en esta ciudad, por ello, y a fin de garantizar el acceso a los servicios que requiera de acuerdo al médico tratante y que deban ser presenciales, se ordenará a SALUD TOTAL EPS-S, sin trabas administrativas, autorice el servicio de transporte puerta a puerta de la actora en la periodicidad necesaria.

Si bien es cierto, la actora no solicitó el servicio de transporte, ha dicho la jurisprudencia que el juez de tutela puede pronunciarse frente a las peticiones extras que se den o de las que en el transcurso de la acción tuitiva pueda concluir su necesidad e idoneidad, como sucede con lo anterior.

Sobre los fallos *ultra y extra petita* en sentencia de tutela ha dicho la Alta Magistratura Constitucional "*La Corte Constitucional ha estipulado que al ser la tutela un mecanismo de protección de los derechos fundamentales "... reviste al juez que conoce de ella de una serie de facultades que, en ejercicio de la jurisdicción ordinaria, no posee. La principal de ellas, consiste en fallar más allá de lo solicitado por quien hace uso de este mecanismo, fallos ultra o extra petita. Prerrogativa que permite al juez de tutela pronunciarse sobre aspectos que, sin ser expuestos como fundamento del amparo solicitado, deben ser objeto de pronunciamiento, por estar vulnerando o impidiendo la efectividad de derechos de rango constitucional fundamental"*³.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela en cuanto a la autorización y reconocimiento por parte de la EPS accionada de las incapacidades médicas dadas y de los 4 servicios de citas médicas señaladas en estas consideraciones, pero ordenará, una vez los médicos especialistas den su concepto y las prescripciones respectivas, estas deberán ser aprobadas sin trabas administrativas de ninguna clase y utilizando los canales que no requieran ser presencial para ello.

De los medicamentos, estos deberán ser autorizados y entregados conforme a las especificaciones dadas por ellos médicos especialistas, siendo estos: "GABAPENTINA TABLETA 300MG, FUMARATO DE QUETIAPINA TABLETA 25 MG, ONDANSETRON TABLETA 8MG, HIDROCODONA+ACETAMINOFEN TABLETA 5MG/325MG, METADONA CLORHIDRATO TABLETA 10MG, NOMEGESTREL ACETATO + ESTRADIOL TABLETA RECUBIERTA 2.5MG +1.5MG, FLUOXETINA TABLETA 20MG, BISACODILO TABLETA 5 MG, LACTULOSA CONSTILAX 66.75 SOLUCION ORAL, HIOSCINA BUTILBROMURO TABLETA 10MG" (sic).

Se conminará al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, para que por medio de sus canales diferentes al presencial, a agende las citas con los especialistas que requiera la actora y autorizadas por su EPS-S, para efectos que no tenga que trasladarse hasta sus instalaciones, debido a los problemas de movilidad que padece la petente.

En consecuencia, este Despacho sin más dispondrá tutelar los derechos fundamentales de la accionante, a la SALUD y MÍNIMO VITAL, ordenando a la SALUD TOTAL E.P.S.-S., proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice la entrega de los medicamentos "GABAPENTINA TABLETA 300MG, FUMARATO DE QUETIAPINA TABLETA 25 MG, ONDANSETRON TABLETA 8MG, HIDROCODONA+ACETAMINOFEN TABLETA 5MG/325MG, METADONA CLORHIDRATO TABLETA 10MG, NOMEGESTREL ACETATO + ESTRADIOL TABLETA RECUBIERTA 2.5MG +1.5MG, FLUOXETINA TABLETA 20MG, BISACODILO TABLETA 5 MG, LACTULOSA CONSTILAX 66.75 SOLUCION ORAL, HIOSCINA BUTILBROMURO TABLETA 10MG" (sic), sin traba administrativa alguna y conforme a las órdenes dadas por los galenos tratantes.

Se ORDENA a SALUD TOTAL E.P.S.-S., proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice el servicio de transporte puerta a puerta de la accionante, desde su domicilio hasta la IPS en donde deba ser atendida de

³ Sentencia T-886 de 2000.

manera presencial por el profesional de la salud que requiera, de esta manera, cumplir con su asistencia a las citas médicas y que fueran dadas por los médicos en las especialidades de Psiquiatría, Medicina Familiar y Ginecología indicados en estas consideraciones.

Se ordena METROPAN LTDA, que proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, pague las incapacidades médicas dadas por los médicos y reconocidas por la EPS-S accionada, la que no podrán ser inferiores al 75% del salario mínimo legal mensual vigente "Nail: P10999422 por valor de 1000000, P11212040 por valor de 1000000, P11212043 por valor de 166667, P11212054 por valor de 1000000, P11388819 por valor de 333333, P11388875 por valor de 1000000, P11498850 por valor de 1000000, P11638358 por valor de 1000000, P11691535 por valor de 1000000, P11942067 por \$: 333333" (sic).

En lo que respecta a definir si la actora tiene un contrato laboral de aprendizaje o es empleada de METROPAN LTDA, el Despacho niega la protección pretendida por no ser competente para ello y ser del resorte del Juez Laboral, conforme se indicó en las consideraciones de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD y MÍNIMO VITAL de la ciudadana LUISA FERNANDA CALDERÓN ALVARADO, identificada con C.C. N° 1.018.490.233, en contra de METROPAN S.A.S., SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL E.P.S.-S., proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice la entrega de los medicamentos "GABAPENTINA TABLETA 300MG, FUMARATO DE QUETIAPINA TABLETA 25 MG, ONDANSETRON TABLETA 8MG, HIDROCODONA+ACETAMINOFEN TABLETA 5MG/325MG, METADONA CLORHIDRATO TABLETA 10MG, NOMEGESTREL ACETATO + ESTRADIOL TABLETA RECUBIERTA 2.5MG +1.5MG, FLUOXETINA TABLETA 20MG, BISACODILO TABLETA 5 MG, LACTULOSA CONSTILAX 66.75 SOLUCION ORAL, HIOSCINA BUTILBROMURO TABLETA 10MG" (sic), sin traba administrativa alguna y conforme a las órdenes dadas por los galenos tratantes.

De las anteriores diligencias deberá dar aviso oportuno a esta oficina judicial.

TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL E.P.S.-S., proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorizar el servicio de transporte puerta a puerta de la accionante, desde su domicilio hasta la IPS en donde deba ser atendida de manera presencial por el profesional de la salud que requiera, de esta manera, cumplir con su asistencia a las citas médicas y que fueran dadas por los médicos en las especialidades de Psiquiatría, Medicina Familiar y Ginecología indicados en estas consideraciones.

De las anteriores diligencias deberá dar aviso oportuno a esta oficina judicial.

CUARTO: ORDENAR a METROPAN LTDA, que proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, pague las incapacidades médicas dadas por los médicos y reconocidas por la EPS-S accionada, la que no podrán ser inferiores al 75% del salario mínimo legal mensual vigente "Nail: P10999422 por valor de 1000000, P11212040 por valor de 1000000, P11212043 por valor de 166667, P11212054 por valor de 1000000, P11388819 por valor de 333333, P11388875 por valor de 1000000, P11498850 por valor de 1000000, P11638358 por valor de 1000000, P11691535 por valor de 1000000, P11942067 por \$: 333333" (sic).

De las anteriores diligencias deberá dar aviso oportuno a esta oficina judicial.

QUINTO: NEGAR el amparo deprecado frente al reconocimiento de un tipo de contrato si aprendizaje o de empleada por lo expuesto en las considerando de esta providencia.

QUINTO: CONMINAR al INSTITUTO NACIONAL DE CANCELORGÍA para que por medio de sus canales diferentes al presencial, agende las citas con los especialistas que requiera la actora y autorizadas por su EPS-S, para efectos que no tenga que trasladarse hasta sus instalaciones, debido a los problemas de movilidad que padece.

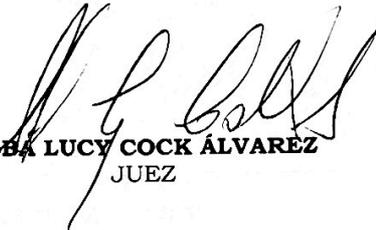
SEXTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31, Decreto 2591 de 1991).

OCTAVA: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

NOVENO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ